

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 FRACCIONES I Y II DE LA LEY
DE AMPARO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

ISRAEL ALEJANDRO GALLEGOS RAMÍREZ.

ASESOR.

LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE.

MÉXICO D. F. 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1 El Juicio de Amparo.....	1
1.2 Fundamentación del Juicio de Amparo.....	5
1.2.1 Artículo 103 Constitucional.....	6
1.2.2 Artículo 107 Constitucional.....	7
1.3 Las partes en el Juicio de Amparo.....	15
1.3.1 El Quejoso.....	18
1.3.2 El Tercero Perjudicado.....	22
1.3.3 Las Autoridades Responsables.....	26
1.3.3.1 La Autoridad Ordenadora.....	34
1.3.3.2 La Autoridad Ejecutora.....	35
1.3.4 El Ministerio Público Federal.....	36
1.4 Demanda de Amparo.....	39
1.4.1 Amparo Directo.....	41
1.4.2 Amparo Indirecto.....	42

**CAPÍTULO II.
DERECHO PENAL.**

2.1 Concepto.....	46
2.2 El Delito.....	48
2.3 Concepción Unitaria.....	49
2.4 Concepción Analítica.....	50

**CAPÍTULO III.
EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211 FRACCIONES I Y II
DE LA LEY DE AMPARO.**

3.1 La Conducta.....	52
3.1.1 Concepto.....	52
3.1.2 Formas de la Conducta.....	53
3.1.3 Ausencia de Conducta.....	59
3.1.4 Clasificación de Orden a la Conducta.....	61
3.2 La Tipicidad.....	62
3.2.1 Los Elementos Típicos.....	63
3.2.2 Atipicidad.....	75
3.2.3 Clasificación del Tipo.....	76
3.3 La Antijuridicidad.....	78
3.3.1 Concepto Formal.....	79
3.3.2 Concepto Material.....	79
3.3.3 Las Causas de Justificación.....	79

3.4 La Culpabilidad.....	81
3.4.1 Concepto.....	81
3.4.2 La Imputabilidad.....	82
3.4.3 El Dolo.....	84
3.4.4 La Culpa.....	85
3.4.5 Error.....	86
3.4.5 La no exigibilidad de otra conducta.....	87
3.5 La Punibilidad.....	88
3.5.1 La Pena.....	89
3.5.2 Fines de la Pena.....	90
3.5.3 La Excusa Absolutoria.....	92

CAPÍTULO IV.

LAS FORMAS ESPECALES DE APARICIÓN DEL DELITO.

4.1 La Tentativa.....	93
4.1.1 Concepto.....	94
4.1.2 Los Actos Preparatorios.....	96
4.1.3 Formas de la Tentativa.....	99
4.2 La Autoría y la Participación.....	100
4.2.1 Concepto de Autor.....	102
4.2.2 La Autoría Directa (Artículo 13 Fracción II Código Penal Federal).....	104
4.2.3 La Autoría Indirecta (Artículo 13 Fracción IV y V Código Penal Federal).....	105

4.2.4 La Coautora (Artículo 13 Fracción III Código Penal Federal)....	106
4.2.5 La Complicidad (Artículo 13 Fracción VI y VII Código Penal Federal).....	107
4.3 El Concurso de Delitos.....	108
4.3.1 El Concurso Ideal.....	112
4.3.2 El Concurso Real.....	112
Conclusiones.....	123
Propuesta.....	126
Bibliografía.....	131

INTRODUCCION

El ámbito del Derecho Penal, no se reduce exclusivamente a los contenidos del Código Penal, sino en las diversas leyes, denominadas especiales. Existen disposiciones normativas en las cuales se recogen diversos tipos penales, y probablemente por su extensión no han merecido un tratamiento, como en tratándose de otro tipo de delitos como por ejemplo, el robo, violación, homicidio, etcétera.

Por ende, el presente trabajo de tesis se realiza con el único fin de estudiar la responsabilidad penal que en un momento dado puede tener el quejoso que al promover su demanda de garantías o en su caso a manifestar lo que a su derecho corresponda como lo es el caso del tercero perjudicado, comparezcan ante la autoridad Federal competente en un Juicio de Amparo, presentando pruebas falsas, o esté basada en hechos falsos u omita los que le conste.

Aunado a que el suscrito a lo largo de mi carrera como litigante me he percatado como de manera por demás dolosa se promueven amparos que además de estar fundados en hechos falsos, también se presentan basados en pruebas falsas trayendo como consecuencia que los Jueces y/o Tribunales Federales concedan suspensiones provisionales y en su caso definitivas y lo que es peor sentencias favorables, toda vez que estos últimos son autoridades impartidores de justicia dotados de buena fe, convirtiéndose en una serie de arbitrariedades tanto para las autoridades ordenadoras como ejecutoras, así mismo en contra del tercero perjudicado cuando se llega a dar el caso, toda vez que va en contra de lo estipulado en el artículo primero de la Ley de Amparo, y por ende en contra del estricto funcionamiento para que fue creado el Juicio de Amparo.

Es importante mencionar que el presente trabajo se realiza además tomando en consideración que el Juicio de Amparo es para el suscrito una de las

Instituciones Jurídicas más importantes de nuestro régimen jurídico, toda vez que abarca a todas y cada una de las materias que integran nuestro ordenamiento jurídico, y el hecho de que se haga mal uso del mismo es importante que sea sancionado penalmente, toda vez que además de burlar la buena fe con la que se conducen los juzgadores federales los cuales son los competentes para conocer de los Amparos que se promueven, obstruyen de manera por demás dolosa la acción de la justicia de manera pronta, tal y como lo establece el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, es una de las causas principales por las cuales los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados así como los Tribunales Unitarios de Circuito estén con rezago de expedientes, trayendo como consecuencia que la justicia no sea pronta y eficiente.

En este trabajo se realizará un estudio jurídico del artículo 211 de la Ley de Amparo en sus fracciones I y II, ya que es en este artículo donde se tipifica al quejoso o tercero perjudicado que trate de hacer mal uso del Juicio de Amparo, como es el caso concreto a quien promueve testigos o documentales falsas durante la substanciación del Amparo y a quien manifieste hechos falsos u omita los que le consten.

En una primera parte se estudiara el Juicio de Amparo, su fundamento, así como las partes que intervienen, y que tipos de Amparo existen en nuestra legislación, haciendo un pequeño apunte en el sentido de que tipos de pruebas se pueden ofrecer en el Juicio de Amparo, toda vez que el tipo penal en estudio tipifica el hecho de promover pruebas documentales y testimoniales cuando son falsas estas.

En una segunda parte se habla de manera somera del Derecho Penal aquí en México, pasando a un tercer capítulo en el que ya se estudiara lo que dispone el artículo 211 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y II, en donde se estudiara básicamente los elementos que conforman el tipo penal en estudio, tales como la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad del mismo.

Por último se estudia las diferentes formas de aparición del delito en estudio, ya que es importante analizar el hecho de quien además del quejoso y del tercero perjudicado pueden o deben de ser responsables penalmente en la participación del delito, ya que si bien es cierto el tipo nos habla única y exclusivamente como responsables al quejoso y tercero perjudicado, también lo es que detrás de estos sujetos activos existen o pueden existir otro tipo de responsables, los cuales se estudiarán en este capítulo.

Esperando llegar por último a una posible conclusión en donde lleve a considerar que el legislador debe optar por dejar de lado la situación actual de la redacción del artículo 211 de la Ley de Amparo, tal situación por los inconvenientes que presenta una posición de esa naturaleza, dado que pueden existir otro tipo de actos que desarrollen las partes, con una afectación igual o mayor para el orden existente, pero dado que se opta por una enunciación limitada, se encontrarían al margen de su regulación en observancia del principio de estricto derecho que priva en el ámbito penal.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES.

1.1 EL JUICIO DE AMPARO

La existencia de los actos de autoridad que lesionan las garantías individuales y la necesidad de la protección de estas frente al poder público, constituye el sustento del Juicio de Amparo.

Me permito parafrasear el comentario del gran contenido jurídico del respetable maestro Señor Licenciado y Doctor en Derecho, Ignacio Burgoa Orihuela, al considerar que el Juicio de Amparo, tal vez sea la materia jurídica más importante desde los puntos de vista doctrinal y práctico dentro de nuestro régimen de derecho, porque bajo ambos aspectos engloba a todas las restantes en su estudio jurídico y ejercicio real.

El Juicio de Amparo, al ser protector de las garantías individuales de todos y cada uno de los gobernados que integramos este país, lo convierte en uno de las figuras jurídicas rectoras de nuestro régimen jurídico y por ende se ha escrito al respecto cientos de libros hablando de la importancia jurídica del Juicio de Amparo, escrito la mayoría de ellos por nuestros más distinguidos maestros de la H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales servirán desde luego, para la elaboración del presente trabajo.

A través del Juicio de Amparo, también llamado Juicio de Garantías, se pone al alcance de los gobernados un medio legítimo a través del cual puede acudir ante los Tribunales de la Federación, para reclamar aquellos actos que considera lesivos a sus garantías individuales y siempre y cuando sea emitido por una autoridad en pleno uso de sus funciones.

En sí puede concebirse como un medio de defensa ante los actos de autoridad, incluso esto es lo que da pauta a la posibilidad de acudir a él, es decir, que esta es un carácter sin el cual no puede ser explicado este Instituto.

Para Juventino V. Castro, “El Amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo las sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse las violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”¹

Como lo comenta el maestro Juventino V. Castro, el fin último del Juicio de Amparo es anular el acto de autoridad emitido y por ende reclamado por el gobernado, con el único fin de dejar las cosas en el estado que actualmente guardan o de lo contrario respetar al quejoso la garantía que fue violada con el acto de autoridad emitido.

A propósito de la naturaleza del Amparo, Fix Zamúdio sostiene: “el Amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al Amparo como un juicio es insuficiente para comprender

¹ CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. Undécima edición, México, 2000, P. 349.

todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo.”²

El mismo autor, en el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el Amparo tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Al margen de las consideraciones profundas de los estudiosos de esta materia, se puede advertir en sus conceptos, los diferentes caracteres del Amparo, así se observa un acto de autoridad, que afecta la esfera de un quejoso, el cual a través del Amparo esta en la posibilidad de reclamar ese acto, buscando la restitución de su derechos. Indudablemente que esto es producto de un conflicto entre los particulares o gobernados y la autoridad, este es precisamente, uno de los aspectos fundamentales de esta Institución.

Es importante establecer que existe conformidad en cuanto a que el Amparo es un proceso de anulación, porque su objeto es precisamente nulificar, invalidar o dejar sin efecto él o los actos de autoridad que se contraponen a lo constitucionalmente establecido.

En el mismo orden de ideas de anulación, el maestro Alberto Del Castillo Del Valle, define al Amparo como “un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en el que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en el mismo.”³

En el presente capítulo, no podemos dejar de mencionar y analizar una de las preguntas mas importantes que ha surgido a lo largo de la historia del Amparo

² FIX ZAMÚDIO, Héctor. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1964. P.35

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal en México. Ed. Ediciones Jurídicas Almas. México 2003. P.1

en México, siendo esta ¿si el Amparo es un juicio o un recurso?, al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, cita respecto de si es un recurso lo siguiente “el recurso por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea modificándolos, atacándolos o revocándolos.”⁴

Y más adelante el maestro Burgoa hace la distinción entre si es recurso o es un Juicio, manifestando lo siguiente “el Amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera un medio de control de constitucionalidad, q diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.”⁵

En este tenor el suscrito considera que el Amparo no es un recurso, es en estricto derecho, un Juicio independiente que estudia única y exclusivamente si los actos de autoridad emitidos en contra del o los gobernados no son violatorios de garantías individuales, a diferencia del recurso el cual tiene como fin último el que sea revisado una resolución emitida por una autoridad de mayor jerarquía, dependiendo del proceso que se trate, sin que esta última analice o deje de analizar si hubo o no violación de garantías individuales.

Ahora bien, existen diversos autores como lo es el maestro Alberto Del Castillo Del Valle, quien hace una distinción de si es un Juicio o un recurso el Amparo, exponiendo “que el Amparo Indirecto debe de considerarse efectivamente como un juicio, toda vez que en él existe la posibilidad de emplazar, ofrecer pruebas, existen audiencias, alegatos y culmina con una sentencia, es decir, cumple con las características de un juicio, y por otro lado manifiesta que el Amparo Directo a diferencia del Indirecto, es un recurso extraordinario, en el que

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Cuadragésima edición. Ed. Porrúa. México 2004. P. 198.

⁵ Ob. cit., P. 178

únicamente se estudiara si durante la substanciación del juicio previamente llevado ante la autoridad competente hubo violación a las garantías individuales del promovente.”⁶

Comparto con el maestro la opinión de que el Amparo Indirecto debe considerarse en estricto sentido como un Juicio por cumplir con las características principales de este, pero difiero de lo manifestado respecto del Amparo directo cuando lo considera un recurso extraordinario, toda vez que el fin último de este Amparo es que la autoridad competente para su substanciación, única y exclusivamente estudiara si se violaron las garantías individuales del promovente, es decir, sin entrar al estudio del fondo del juicio principal.

1.2. FUNDAMENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Indudablemente que el Amparo encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 103 y 107 respectivamente, esto es, se trata de una institución con rango constitucional, que como es bien sabido es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a este punto, Pallares considera: “Es un proceso constitucional, no solo porque está ordenado y en parte reglamentado por la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental.”⁷

Los artículos antes citados son reglamentados actualmente por la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, gracias al decreto emitido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lázaro Cárdenas, y la cual a lo largo de su vigencia ha sido reformada en múltiples ocasiones.

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal en México. Ob cit P.7 y 8.

⁷ PALLÁRES, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. P.15. México 1967.

1.2.1 ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

Como ya se analizó en líneas anteriores, el Juicio de Amparo fue creado para impugnar actos de autoridad que transgreden derechos de los gobernados contemplados en las garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución, por ello el fundamento emana de los artículos 103 y 107 del ordenamiento jurídico antes citado, que para mayor abundamiento me permito citar:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)*

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En este artículo constitucional como se denota, ya concede plenamente competencia a los Tribunales de la Federación para que resuelvan toda controversia que se suscite en contra de los derechos consagrados en la misma Constitución a favor de los gobernados.

Así mismo es importante mencionar que en este mismo artículo el legislador hace una pequeña pero a la vez grandiosa distinción entre ley y acto de autoridad, ya que termino por aclarar en la redacción de este artículo que el Amparo procede contra actos emitidos por los Poderes Legislativos de cada entidad federativa, al respecto el autor Jorge Antonio Mirón Reyes manifiesta lo siguiente: “cabe señalar que el legislador distinguió entre ley y acto, porque en un principio el juicio constitucional no procedía en contra de los actos legislativos, sin embargo,

actualmente no hay necesidad de hacer tal distinción porque la ley en sentido amplio constituye por Obiamente un acto de autoridad, si tomamos en cuenta que son creadas fundamentalmente por el Poder Legislativo, en uso de sus facultades de imperio y que este es un órgano del estado.”⁸

1.2.2 ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

Dentro de los aspectos que deben destacarse, es que conforme al artículo 107 de nuestra norma suprema, el sistema de él Amparo es por vía de acción.

Esto se señala así, porque se ha considerado que una reclamación que pueda hacerse contra la actuación de una autoridad, con la cual se ha afectado las garantías establecidas en la Constitución, puede hacerse por vía de acción o por vía de excepción.

En cuanto a la primera de las vías se ha considerado: “los titulares de las garantías constitucionales que consideran violado en su perjuicio lo dispuesto por la Ley Suprema, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciándose una controversia respecto de los actos de autoridad supuestamente violatorios de sus derecho públicos subjetivos, y el objeto del proceso que así se inicia consistirá precisamente en estimar o desestimar lo planteado por el actor, independientemente de cualquier otra cuestión previa, referente a la situación dentro de la cual se produce la actividad u omisión de la autoridad responsable.”⁹

El sistema de acción es que se acoge en el sistema de nuestro país, pues el de excepción es propio de otros países. Este no es el caso de la legislación nuestra, pues como se dijo, el sistema de acción se refleja en el hecho de que el Amparo siempre ha de promoverse a instancia de parte agraviada, de acuerdo con las formalidades establecidas por el ordenamiento existente.

⁸ MIRÓN REYES Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Ed. Porrúa. México 2001. P.48.

⁹ CASTRO V. Juventino. Ob. cit. P. 355.

En el artículo 107 constitucional se establecen entre otras cosas la manera en que se substanciara el Juicio de Amparo, es por ello que para mayor análisis me permito citar dicho ordenamiento jurídico de manera textual:

El texto del artículo 107 Constitucional es el siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten

los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el Amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la

República, podrá conocer de los Amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de Amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la

propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de Amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la

contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

En este artículo es de donde emana la estructura medular del Juicio de Amparo, el cual así mismo es reglamentada por la ley de Amparo vigente en los artículos 1º y 2º de dicha ley reglamentaria.

1.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Se ha considerado procesalmente que “parte” es quien tiene un interés jurídico. Esto es lo que permite la intervención dentro de un proceso jurisdiccional, cualquiera que este sea, de los previstos en nuestra legislación.

Según Pallares, son partes en el juicio “las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente.”¹⁰

¹⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Ob. cit. P.176

Se ha considerado que la calidad de parte se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al ejercicio o no de una acción, en el juicio correspondientes.

De acuerdo con esto, debe existir en el sujeto una calidad o carácter que le permite intervenir actuar dentro de un proceso.

Para el maestro Alberto Del Castillo Del Valle, parte “es la persona que interviene en un juicio en defensa de sus intereses, aun cuando excepcionalmente no defiende un derecho prObio, como el Ministerio Público de la Federación en el Juicio de Amparo, en el que interviene como parte permanente que vela, por el respeto a los principios, de constitucionalidad y legalidad.”¹¹

Es de importancia mencionar la participación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, toda vez que es parte medular del presente trabajo, ya que es este el facultado para investigar y perseguir los delitos que en un momento dado cometan las partes que intervienen en un Juicio de Amparo, cuestión que se estudiara a lo largo del presente trabajo.

De manera explícita la Ley de Amparo establece quienes son parte en el también llamado juicio de garantías, aunque no define quién tiene esa calidad.

“ARTICULO 5o.- Son partes en el Juicio de Amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el

¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal en México. Ob. cit. P.51.

mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento

;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en Amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de Amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

La delimitación de los sujetos que jurídicamente pueden ser parte en el Amparo es más que evidente, y en el caso del tercero perjudicado se hace especificación de quiénes pueden actuar en su carácter. Por otro lado, importa destacar la función que tienen las partes en el proceso. A ellas corresponde proporcionar al órgano jurisdiccional los elementos de convicción a efecto de que pueda resolver sobre la situación que se plantea.

1.3.1 EL QUEJOSO

Como lo dice el maestro Burgoa “el concepto de quejoso, titular de la acción de Amparo es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional.”¹²

En efecto, como lo menciona el distinguido maestro, no podemos dar un concepto único atendiendo lo estipulado en el artículo constitucional, pero en este punto trataremos de explicar al quejoso tomando como fundamento lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente.

Se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, bajo la denominación de agraviado o agraviados.

La acción del agraviado dará origen propiamente al procedimiento atingente al Amparo, únicamente el que ha resultado afectado por el acto de autoridad de que se trate, es el facultado para acudir ante los tribunales federales en demanda de la protección constitucional. El Amparo siempre se tramitará a petición de parte, por ello se dice que es agraviado, es decir, aquella persona que crea que un acto de autoridad haya transgredido o violado sus garantías individuales.

La propia legislación de Amparo da luz sobre estas cuestiones. Así, el artículo 4° de la Ley de la materia refiere que el Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, lo cual confirma que el Juicio de Amparo siempre se instaura y prosigue a instancia o solicitud de la parte agraviada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, al respecto el autor Jorge Antonio Mirón Reyes, manifiesta lo siguiente: “el juicio de garantías no puede iniciarse oficiosamente, es necesario que el afectado por un acto de autoridad inste al órgano jurisdiccional cuando ve

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. P.329.

lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 de la Carta Fundamental. Consecuentemente, el Juicio de Amparo solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor y nunca de oficio.”¹³

En el caso de los menores de edad, el artículo 6°, autoriza que promueva directamente el Amparo, y estipula diversas salvedades para dichos menores. Las personas morales podrán promoverlo a través de sus representantes legítimos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8°.

El artículo 9° de la citada legislación federal permite la petición de el Amparo por personas morales oficiales, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses particulares de las dependencias gubernamentales.

Es importante destacar que el ofendido y las demás personas precisadas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, podrán promover este contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; pero también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionado inmediata y directamente contra el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

En cuanto a este punto Juventino V. Castro comenta: “La mayor parte –si no es que la totalidad- de las legislaciones procesales de la República han eliminado del tratamiento incidental las cuestiones de reparación del daño, substituyendo dichos procedimientos por el sistema de coadyuvancia del ofendido o víctima del delito con el Ministerio Público que ejercita la acción penal y además la reparatoria, desconociéndoles a aquellos su calidad de partes directamente legitimadas en el proceso penal correspondiente, bajo el argumento de que la actividad persecutoria es pública, y sólo corresponde al órgano oficial que es el Ministerio Público, razón por la cual el ofendido por el delito debe actuar –en lo

¹³ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Ob. cit. P.74.

que toca a su acción típicamente reparatoria, de carácter civil, por el daño sufrido al ejecutarse el delito-, bajo el Amparo discrecional de dicho funcionario. La sentencia concluye pronunciándose, ante todo, respecto a la responsabilidad penal del procesado, a través de la acción pública ejercida por el Ministerio Público.”¹⁴

Cabe señalar que en el caso de la promoción del Amparo por el ofendido, que considera afectados sus derechos subjetivos con motivo de la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, en el caso, un juez penal, debe incluso haberse constituido como coadyuvante del Ministerio Público, de otra manera será inadmisibles la interposición del recurso. Esto es lo que le permitirá tener expedito su derecho de acudir ante la Justicia Federal.

Esto se advierte en aquellas resoluciones, a manera de ejemplo, en las cuales el procesado ha sido absuelto de la reparación del daño, no obstante que haya sido condenado por un determinado delito. De conformidad con la ley procesal, podrá interponer recurso de apelación siempre y cuando sea coadyuvante del Ministerio Público.

El artículo 365 de la codificación adjetiva aludida, prevé lo siguiente:

“Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla”.

El texto es claro en cuando a la necesidad que tiene el ofendido o víctima de haber cumplido con el requisito referido, de haberse erigido como asistente del órgano persecutor de los delitos.

¹⁴ CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Ob. cit. P.491.

Obviamente, que esto es lo que le permitirá, en su caso, interponer el Juicio de Amparo en contra de la determinación de segunda instancia que considere lesiva a sus intereses, pero únicamente a los efectos de la reparación del daño, pues los demás aspectos se mantendrán incólumes.

La siguiente tesis, II.1º.P.84p, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 1759, Tomo XII, enero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta es ilustrativa de la interpretación que se ha hecho respecto a esta cuestión:

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de garantías promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; sin embargo el artículo 10 de la prObia ley, precisa que: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover Juicio de Amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el Juicio de Amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."; de lo anterior se desprende que el ofendido sólo puede promover restrictivamente el Juicio de Amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad a que se contrae ese numeral, o bien, contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto del delito, los bienes afectos a esa reparación o responsabilidad civil; por lo que si no se reclaman actos

relacionados con dicho incidente ni con el aseguramiento en comento, sino lo que se reclama es la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, en la que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida; es inconcuso que el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al artículo 10, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, por lo que atento a lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la propia ley, procede sobreseer en el Juicio de Amparo.

En síntesis, podemos decir que el quejoso es aquel gobernado que se ha sentido agraviado con el acto de autoridad previamente emitido y por ende ha transgredido o lesionado sus garantías individuales, este agraviado o quejoso puede ser persona física o moral.

1.3.2 EL TERCERO PERJUDICADO

De conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo, otra de las partes lo constituye el tercero perjudicado, al cual se refiere en tres incisos. Como se verá, la posición que se ha asumido en torno a esta cuestión no es uniforme, pues existen pronunciamientos en el sentido que reconoce el carácter de parte al mismo y quien le asigna una función al lado de la autoridad responsable.

Al tercero perjudicado le interesa el resultado que pueda tener el Amparo, en la medida que puede afectar su interés. Por esto se ha sostenido, que se erige como contraparte del agraviado o quejoso, o cualquiera de las partes en el mismo.

Juventino V. Castro, refiere: “En términos generales, podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a sus intereses legítimos.”¹⁵

¹⁵ CASTRO V, Juventino. Ob. cit. P.499

Por su parte, en cuanto a este tópico, Fix Zamúdio refiere: “De los tres incisos que señala la fracción III del artículo 5°, se deduce que solamente hay dos clases de terceros perjudicados, según se trate de que al Amparo se le considere como un recurso –Amparo directo-, o bien un juicio –Amparo indirecto-, ya que en el primer caso los terceros en el Amparo ya habrían figurado en la relación procesal ordinaria como verdaderas partes, calidad que subsiste en el Amparo- y cuando éste asume el carácter de un verdadero juicio, como ocurre con el que se plantea ante lo jueces de Distrito, el tercero perjudicado no es un parte en el estricto sentido de la palabra, sino más bien puede estimarse como un coadyuvante de las autoridades responsables, razón por la cual exige –como presupuesto de su legitimación procesal- que haya gestionado el acto que se reclama.”¹⁶

Es importante la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 554, Tomo IX, mayo de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del Amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de Amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se

¹⁶ FIX ZAMÚDIO, Héctor. Juicio de Amparo. Ob. cit P.389.

actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del Juicio de Amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

En realidad, para los efectos del presente trabajo, importa el contenido del inciso b), ya que en el mismo señala como terceros al ofendido o quienes conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Se hace específico señalamiento de que en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En el caso, corresponde en primer orden a la víctima del delito, si es que este, dentro de los efectos que se produce da origen a dicha reparación, en los términos del artículo 34 del Código Penal Federal. Así, en el caso de un delito de homicidio, tendrá derecho a que se le satisfaga, los deudos del occiso.

Al tratar el contenido de este inciso, Juventino V. Castro, hace el siguiente tópico: “Debo hacer notar tan sólo, que en este inciso no puede identificarse al tercero civilmente obligado a responder por el daño causado por el hecho delictuoso, como tercero perjudicado que pueda intervenir en el proceso de Amparo –evidentemente interpuesto ya sea por el reo o por el ofendido por el delito-, puesto que dicho tercero no es el ofendido por el delito, ni el que tiene

derecho a la reparación de daño, ni a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sino por el contrario quien debe sObortar la carga del pago de los daños causados por el delito, en virtud de que las disposiciones legales les imponen esa obligación en substitución de los autores del ilícito penal.”¹⁷

Esto es indiscutible, pues en realidad como se indica, se trata de una obligación que le impone la ley, para que responda por la comisión de un hecho ilícito. Al efecto, es pertinente señalar que esto deriva del artículo 32 del Código Sustantivo Penal, el cual en sus VI fracciones, hace mención los sujetos que se encuentra obligados a cubrir esa reparación, que de alguna forma engendra un responsabilidad ante la víctima.

Su contenido literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

¹⁷ CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Ob. cit. P.501.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.”

En todos estos supuestos, en los cuales se deriva una obligación de cumplir con la reparación del daño, no puede concebirse como tercero perjudicado, siguiendo el pensamiento del autor referido, a quien debe cumplir con ella.

En este sentido el maestro Burgoa define al tercero perjudicado como “el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo.”¹⁸

Podemos decir entonces que el tercero perjudicado es aquella persona que va en contra de los intereses del quejoso que haya solicitado en su demanda de Amparo, siendo por ende favorable, el hecho de que se le niegue la Protección de la Justicia Federal o en su caso se sobresea el mismo.

1.3.3 LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Tiene esa calidad en el Juicio de Amparo, aquella que ha emitido el acto que atenta contra las garantías del agraviado. Su determinación es de vital importancia, y puede ser diversa la problemática que se presenta, por ejemplo, respecto de su sustitución.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. P.343.

Para Burgoa la entiende como aquel “órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”¹⁹

El artículo 11 de la Ley de Amparo, se ocupa de establecer ciertos atributos de la autoridad responsable, más que de dar una definición. Al respecto establece:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado”

La determinación de la autoridad responsable en la demanda de Amparo es de supina importancia, pues de acuerdo con ello, se pone en conocimiento del Tribunal qué autoridad es la que emitió el acto que se reclama, además que exista la posibilidad de ser llamada a juicio a defender la constitucionalidad de su acto, si es que así lo considera pertinente: Desde otro ángulo, también tiene trascendencia, pues de esa forma se sabe a quien se debe exigir el cumplimiento de la sentencia protectora. Por esto, al demandante de Amparo debe exigirse tanta exactitud como sea necesaria para que se cumplan esos objetivos. Ahora bien, existe criterios de acuerdo con los cuales esta falta de precisión no debe ser motivo para declara improcedente un Juicio de Amparo, con tal que se esté en posibilidad de llamarla a juicio, esto es, existe la conveniencia de establecer en la medida de lo posible, quien es la autoridad que ha emitido el acto o ley que es lesiva para el quejoso, pero no debe llevarse esa exigencia al extremo mencionado. Al respecto se citan las siguientes tesis:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85 Sexta Parte

Página: 21

AUTORIDADES RESPONSABLES, SUSTITUCIÓN DE LAS. Conforme al

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. P.338.

artículo 5º., fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse que cuando la autoridad llamada al Juicio de Amparo como responsable ha sido sustituida por otra en las funciones de las que emanó el acto reclamado, la nueva autoridad tiene derecho procesal de apersonarse al juicio como sustituta o causahabiente de la emplazada, ya que a ella le parará perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio (tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 y con el número 99, en la página 179 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y si no lo hace oportunamente, tendrá que atenerse al estado en que se encuentre el procedimiento cuando lo haga y su omisión en ese aspecto sólo a ella le es imputable, pues el causahabiente de una de las partes en el juicio está obligado a apersonarse a ese juicio sin esperar a que lo llamen. Así pues, la sentencia que en el Amparo se llegue a dictar, en todo caso surtirá plenos efectos contra la autoridad que venga a resultar sustituta o causahabiente de las facultades que tenía la autoridad que dictó el acto reclamado, o que tenga cualquier cosa que ver en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 121/75. José Manuel Piñón Doniz, como apoderado general de la quejosa Engracia Doniz viuda de Piñón. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 50 Sexta Parte

Página: 19

AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 74, fracción XVIII, 76, 116, fracción III, 166, fracción

III, y demás relativos de la Ley de Amparo, en el Juicio de Amparo solo es posible examinar la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades llamadas a juicio como responsables. En consecuencia, debe ser señalada como responsable precisamente aquella autoridad de la que haya emanado el acto reclamado, lo que significa que si la resolución aparece firmada en manera tal que la firma se diga atribuida a determinado funcionario, es éste quien deberá ser llamado al juicio por su cargo, en la forma manifestada en la firma. O si otra persona firmó por la mencionada, indicándolo así, o no, esa otra persona podrá ser designada como responsable, o ambas, a elección del quejoso, pues no es atribuible a éste la obscuridad que al respecto pueda haber en la resolución reclamada. Pero si en la resolución aparece clara la mención del funcionario que la firmó, no podría en tales casos llamarse a juicio al titular de la secretaría o departamento de Estado al que ese funcionario pertenezca, a menos que se acredite que éste obró por facultades expresas de aquél, para el caso concreto, ya que entonces se podrá señalar ambos, o cualquiera de ellos, como responsables. Y si la resolución legalmente correspondía por distribución interior de competencia a un funcionario diferente del que firmó, ello podrá motivar la incompetencia de éste para dictar el acto reclamado, pero no por ello se le podrá dejar de llamar a juicio para que defienda la constitucionalidad de sus actos, pues de hacerlo así, el Juicio de Amparo resulta improcedente por lo que hace al acto emanado expresamente de él. Y sólo podrá señalarse como responsable a una secretaría o departamento de Estado, o a sus titulares, cuando el quejoso no conozca con más precisión el origen del acto reclamado, sin que esa falta de conocimiento le sea imputable, y siempre y cuando ese acto emane de la secretaría o departamento señalados, o de sus titulares, o de alguna de sus dependencias o funcionarios subalternos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 631/72. Laboratorios Wayne, S.A. 6 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Primera Parte

Página: 147

AUTORIDADES RESPONSABLES DEL PODER EJECUTIVO, SEÑALAMIENTO NECESARIO DE LAS, NO SATISFECHO AL SEÑALARSE AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA. Es exacto que el artículo 24 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado atribuye competencia originalmente a los titulares de las secretarías y de los departamentos administrativos, pero ello no debe llevar a la conclusión, para efectos del Juicio de Amparo, en el sentido de que cualquier acto que efectúe un funcionario subalterno es atribuible únicamente al titular, pues si así fuera no tendrían sentido los artículos 5o., fracción II, 19, 147, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, ya que, con sólo señalar como autoridad responsable al titular de la dependencia respectiva del Poder Ejecutivo, se haría innecesario señalar como responsables otras autoridades de la misma dependencia, aun teniendo estas el carácter de ordenadoras o de ejecutoras. Llevando el razonamiento al extremo, al reclamarse actos de autoridades administrativas ni siquiera sería necesario señalar más autoridades responsables que el presidente de la República, pues el artículo 80 de la Constitución Política establece que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo y, en consecuencia, los actos de los secretarios de Estado y de los jefes de departamentos administrativos también serían atribuibles únicamente al titular del Poder Ejecutivo y, por ello, sería ocioso llamar a juicio a otra persona que no fuera el presidente de la República.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: CXXII/90

Página: 141

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO SATISFACE EL REQUERIMIENTO DE SU SEÑALAMIENTO, LA SOLA MENCIÓN DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE EL FUNCIONARIO QUE DICTO EL ACTO RECLAMADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que, entre otros supuestos, dicte el acto reclamado. Los artículos 5o. fracción II y 116 fracción III de ese ordenamiento establecen que esta autoridad es parte en el juicio de garantías y como tal debe ser señalada en la demanda. Si no es satisfecho este requisito y la autoridad responsable no es llamada a juicio, procede sobreseer, toda vez que no es dable jurídicamente examinar la constitucionalidad de ese acto, porque equivaldría a decidir la controversia sin oír a la parte afectada. No es óbice para la conclusión anterior el que se tenga a la vez como autoridad responsable de ese acto, en virtud de las atribuciones que la ley le confiere, al titular de la dependencia a la que pertenece el funcionario que lo dictó, y menos aun cuando no está acreditado que éste lo haya emitido en los términos en que lo hizo acatando una orden del citado titular. Admitir lo contrario nos llevaría a concluir que en la Administración Pública, para los efectos del Juicio de Amparo, cualquier acto que realizase un subalterno que a la vez pudiese resultarle atribuible al titular de la dependencia, en razón de sus atribuciones legales, pudiese ser examinado en la vía constitucional con la sola mención del referido titular, lo cual resultaría Opuesto a la ratio legis de los artículos 19 primer párrafo, 147 y 149 y demás ya citados de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4701/87. Banco Nacional de México, S.N.C. 10 de septiembre de 1990. Mayoría de tres votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: 1a./J. 8/98

Página: 140

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Salas puedan dictar sus resoluciones en los asuntos de su competencia en forma colegiada o en forma unitaria, dependiendo del tipo de resolución, no significa que existan dos jurisdicciones diferentes, pues, en todo caso, el órgano jurisdiccional sigue siendo uno solo, la Sala, y propiamente es ésta quien dicta la resolución, independientemente de si lo hace en forma colegiada o unitaria. Por tanto, para cumplir con el requisito que establece la fracción III de los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, cuando se reclame en un Juicio de Amparo una resolución dictada por una Sala en un asunto de su competencia, deberá señalarse como autoridad responsable a la Sala. No obstante que los objetivos que se persiguen al establecerse como requisito que en la demanda de Amparo se señale a la autoridad responsable, son que ésta pueda ser llamada a juicio a defender la constitucionalidad de su acto y, en su caso, que el tribunal de Amparo conozca a quién exigir el cumplimiento de la sentencia protectora, en su señalamiento debe exigirse al quejoso tanta exactitud como sea necesaria para que se cumplan los dos objetivos que se persiguen, de manera que, aun cuando no la señale con toda claridad, pero de modo tal que se esté en posibilidad de llamarla a juicio y de

saber a quién exigir, en su caso, el cumplimiento de la sentencia protectora, la falta de exactitud no debe ser motivo para considerar improcedente el juicio, más aún, ni siquiera para prevenir al quejoso para que subsane la falta de precisión. Consecuentemente, cuando se reclama a través del Juicio de Amparo una resolución dictada por un integrante de la Sala, el quejoso cumple con el requisito que establece la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo si señala como autoridad responsable a la Sala, así como específicamente al Magistrado que la dictó, incluso, a los Magistrados integrantes de ésta; debiendo, en todo caso, tenerse como responsable a la Sala.

Contradicción de tesis 99/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 1997. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 8/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

Como podemos percatarnos con las tesis antes citadas, el hecho de que una resolución pueda ser pronunciada en forma colegiada o unitaria, no implica en el primer caso que se trate de diversas autoridades sino de una sola.

Por todo lo antes mencionado, autoridad responsable es toda aquella autoridad declarada como tal según las leyes previamente establecidas, es toda

aquella que emita un acto que viole las garantías individuales del gobernado, y al igual que el tercero perjudicado será llamada para intervenir en el Amparo interpuesto y de esa manera si así lo desea sostener ante el juez de Amparo la constitucionalidad del acto emitido y analizado en el juicio de garantías.

1.3.3.1 LA AUTORIDAD ORDENADORA

Como ya se analizó en el apartado anterior, dentro de las autoridades, existen dos tipos a tratar las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras. Es de suma importancia tratar estos dos diferentes tipos de autoridad, toda vez que como lo menciona el artículo 11 de la ley de Amparo “autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, es decir, existe la autoridad que dicta un acto de molestia hacia el gobernado y por ende existe también una autoridad diversa que trate de llevar o lleve a cabo la ejecución del acto emitido por la autoridad responsable.

En este sentido podemos decir que la autoridad responsable señalada como ordenadora, es aquella que precisamente emite el acto de autoridad que es violatorio de garantías según lo manifieste el agraviado en su demanda de Amparo, es decir, es aquella autoridad que teniendo la potestad del Estado emite un acto de autoridad contrario a lo dispuesto en nuestra Constitución. Al respecto el maestro Burgoa dice lo siguiente: “el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden (decisión), debe ser necesariamente presente, actual o preventivo. La posibilidad, bien sea de realización inminente o remota, de que solo se formule una orden o un dictado por parte de la autoridad, sin que estos tengan una verificación actual, sin que aun existan, no constituye el acto reclamado puesto que, repetimos, tratándose de ordenes o dictados, aquel debe ser presente o pretérito.”²⁰

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo Ob. cit. P.340.

Para señalar como autoridad responsable ordenadora en un Juicio de Amparo, necesariamente debe de haber emitido o dictado una orden o acto de autoridad, antes de que se promueva el Amparo, ya que de lo contrario no sería posible que procediese el mismo, señalando como autoridad responsable aquella que aun no emita, dicte u ordene un acto de autoridad.

1.3.3.2 LA AUTORIDAD EJECUTORA.

Ahora bien, como ya se cito en líneas anteriores el artículo 11 de la ley de Amparo, también nos establece que son autoridades responsables las que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, además de que existe una autoridad señalada como responsable que ordena, existe la posibilidad que haya otra autoridad que ejecute el acto emitido, quizá esta última de menor jerarquía que la que ordena, pero con la misma importancia que la primera, toda vez que es la que en un momento dado ejecute o ejecutara el acto emitido por la autoridad responsable ordenadora.

El maestro Burgoa cita en relación a las autoridades señaladas como ejecutoras lo siguiente: “autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto (no dice trata de ordenar), sino también las subalternas que lo ejecutan (presente) o trata de ejecutarlo (futuro) y contra cualquiera de ellas procede el Amparo.”²¹

Con lo citado anteriormente podemos percatarnos de la importancia que tiene la autoridad ejecutora, toda vez que al promover el Amparo, no solo debe de solicitarse en contra del acto emitido por la autoridad responsable que ordeno el acto, sino también en contra de la autoridad que ejecute o ejecutara dicho acto, ya que el simple hecho de ampararse señalando como autoridades responsables a la ejecutora, sería tanto como consentir el acto emitido por la autoridad ordenadora.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. cit P.341.

En síntesis podemos decir, que la autoridad responsable ejecutora es aquella autoridad que llevara acabo en un momento determinado por orden de la autoridad ordenadora la ejecución del acto emitido por esta última, dictado en contra del agraviado o quejoso, quien es el que promueve el juicio de garantías.

1.3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

La figura del Ministerio Público tiene su fundamento en nuestra Constitución Política, para ser exactos en el artículo 21, es en este ordenamiento donde nos dice la función principal que tiene dicho ente jurídico, que para mayor abundamiento, me permito citar a continuación: “la imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato”.

El Ministerio Público es una institución como ya se comento en líneas anteriores de rango constitucional que ha sido adoptado por cada entidad federativa en los términos y condiciones que marca nuestra Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias de cada Estado, pero para fines del presente trabajo únicamente analizaremos el objetivo del Ministerio Publico Federal cuando hace las funciones de parte en el Amparo.

El Ministerio Publico Federal está regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo primero de este ordenamiento jurídico, el cual me permito citar:

“Esta ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.”

Posteriormente en este mismo ordenamiento legal nos establece el nombre del funcionario a quien estará a cargo el Ministerio Público de la Federación, siendo este el Procurador General de la República, así lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este orden de ideas, el Ministerio Público de la Federación, intervendrá según lo establece la fracción segunda del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el Juicio de Amparo en los términos del artículo 107 constitucional, y en los demás casos en que la ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención, es decir, participar como parte en todo Juicio de Amparo promovido para velar por la legalidad y constitucionalidad de los actos que emanen dentro de los juicios de garantías que intervenga.

Al respecto el maestro Burgoa define al Ministerio Público que participa como parte en el Juicio de Amparo de la siguiente manera: “se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, a que establece el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.”²²

El maestro Alberto Del Castillo Del Valle, dice al respecto, “el Ministerio Público de la Federación es parte permanente en el Juicio de Amparo, interviniendo como parte que vigila la constitucionalidad y la legalidad del trámite del juicio de garantías, asimismo, esta al pendiente de la pronta y expedita administración de justicia, habiéndosele considerado durante algún tiempo como parte equilibradora del proceso mismo.”²³

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo Ob. cit. P.349.

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Amparo Penal en México. Ob. cit. P.62.

Podemos concluir que el Ministerio Público de la Federación que interviene en el juicio de garantías su primordial función es vigilar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se realicen en el Juicio de Amparo, aunado a otras facultades que tiene como parte misma del Amparo, como podría ser el interponer recursos que se estipulan en la ley de Amparo, evitar que se quede paralizado un juicio de garantías y por ende sea decretado la inactividad procesal, tal y como lo establece el artículo 152 de la ley reglamentaria, asimismo tiene la obligación de que no se archiven los juicios de garantías cuando no se ha cumplido cabalmente con lo que ordeno el juez competente en su sentencia de Amparo, según lo establece el artículo 113 de la ley de Amparo.

Así mismo es de suma importancia manifestar que el Ministerio Público dentro del amparo también tiene como obligación principal el de investigar y perseguir los delitos que cometen las partes que intervienen en el amparo, previa vista que le ordene el Juez de amparo que sea conocedor del mismo, ya que otra de las tantas facultades que tiene el Juzgador es dar vista al Ministerio Público Federal cuando presuma que existe un delito, es decir, el Ministerio Público de la Federación adscrito a cada Juzgado o Tribunal, deberá iniciar las investigaciones pertinentes tal y como lo establece el artículo 21 de nuestra Constitución, y de esa manera deslindar la responsabilidad penal en caso de que la haya en contra de quien o quienes resulte responsable, esto de acuerdo a lo que estipula el artículo en estudio el cual es el 211 fracción I y II de la Ley de Amparo. Para mayor abundamiento me permito citar el siguiente criterio emitido por uno de nuestros tribunales de amparo.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.

La circunstancia de que el Juez de amparo hubiere ordenado dar vista al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, por considerar que la omisión de

la peticionaria de garantías, de manifestar que con anterioridad había promovido una diversa demanda de amparo contra los mismos actos y contra las mismas autoridades responsables, constituye el cumplimiento de una obligación que le resulta al juzgador en el desempeño de su cargo, porque esa conducta está reconocida como delito por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, que se persigue oficiosamente, pues es responsabilidad del promovente del juicio constitucional afirmar hechos falsos u omitir los que le consten en relación con el amparo. De tal suerte que el proceder del Juez de Distrito al ordenar dar vista a la representación social federal, resulta correcto y ajustado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.18 K

Amparo en revisión (improcedencia) 191/98. María del Carmen Sifuentes Jiménez. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 405. Tesis Aislada.

1.4. DEMANDA DE AMPARO.

De manera general, podríamos decir que toda demanda es un escrito basada en hechos y derecho que comprende el inicio de un acto procesal y con ello da inicio a un proceso, presentado ante el órgano jurisdiccional competente, cuyo fin primordial es solicitar se aplique la acción de la justicia.

La demanda de Amparo que es el tema que nos ocupa, es aquella en la que se hará valer ante los tribunales federales correspondientes por parte del quejoso, los actos de inconstitucionalidad o la violación de garantías individuales que ha sufrido por actos emitidos por alguna autoridad del Estado, basadas en

hechos y derechos, en donde se pedirá como fin último el Amparo y la protección de la Justicia Federal.

Para el maestro José R. Padilla, menciona lo siguiente: “a través de la demanda de Amparo se ejercita la acción de garantías o constitucionalidad y se reclama el auxilio y la protección de la justicia federal.”²⁴

La manera más usual de presentar la demanda de Amparo es por medio de un escrito dirigido a la autoridad federal competente, así lo establece el artículo 116 de la ley de Amparo, existen otras dos formas de presentar una demanda de Amparo, la cual puede ser por comparecencia y la última y quizá menos usual sería vía telégrafo, cada una de esta con sus respectivas características estipuladas en los artículos 117 y 118 respectivamente de la ley de Amparo.

El artículo 116 de la ley de Amparo nos establece los requisitos fundamentales que debe de contener la demanda de Amparo, siendo estos los siguientes:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá de señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trata de Amparo contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las

²⁴ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Séptima Edición. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México 2002. P. 249.

violaciones, si el Amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el Amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá de precisarse la facultad reservada a los estados, que haya sido invadida por la autoridad federa, y si el Amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalara el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal, que haya sido vulnerada o restringida.”

De igual manera como ya se comento en líneas anteriores los artículos 117 y 118 respectivamente de la ley de Amparo nos establece la manera en que se presentara la demanda de Amparo en los supuestos de solicitud por comparecencia y por vía telégrafo.

Como ya se ha expuesto en líneas anteriores, existe en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos de Amparos, los cuales se estudiaran en los apartados que a continuación prosiguen al presente trabajo, así mismo se analizara que autoridades son competentes para su substanciación, siendo estos el Amparo Indirecto y por otro lado el Amparo Directo.

1.4.1. AMPARO DIRECTO.

El Amparo directo es aquel que procede contra resoluciones o sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos definitivos, así lo establece el artículo 107 fracción V y VI en relación con lo que dispone el artículo 158 de la ley de Amparo.

El maestro Burgoa en este tema expone al respecto lo siguiente: “los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen de todo Juicio de Amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laudos, con independencia de las modalidades específicas del caso concreto, del que se trate, debiendo tomar en

cuenta, sin embargo, la especialización material, de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”²⁵

Es decir, del Amparo Directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a cada una de la materia que trate la promoción del mencionado tipo de Amparo.

Es de suma importancia mencionar en este apartado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de atracción contenida en el artículo 107 constitucional ultima parte del párrafo V, de conocer de un Amparo directo, que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo dicho procedimiento el artículo 182 de la ley de Amparo vigente. En este sentido el maestro Burgoa hace un importante comentario el cual me permito citar; “la citada facultad es ejercitable de oficio por la sala de la Suprema Corte, a solicitud del Procurador General de la República o a petición de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, según lo establece el invocado artículo 182 de la ley de Amparo y cuyos términos nos remitimos, no sin advertir que la propia facultad, además del efecto ya apuntado, puede ser un óbice para la pronta y expedita impartición de justicia en materia de Amparo en agravio por lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.”²⁶

Podemos decir entonces que el Amparo Directo es aquel que procede contra resoluciones que ya son definitivas dependiendo de la materia que se trate, siendo competentes los Tribunales Colegiado de Circuito, existiendo una salvedad de competencia, que es cuando la Suprema Corte hace valer la facultad de atracción.

1.4.2. AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto a diferencia del Amparo Directo, se promueve ante un Juez de Distrito, según lo establece la ley de Amparo en su artículo 114 en

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. P. 688 y 689.

²⁶ Ob. cit. P. 689.

relación para su competencia con los artículos 51, fracción III, 52, fracción III, 54 fracción II y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra actos emitidos por autoridades siempre y cuando no pongan fin a un proceso previamente establecido. Al respecto el maestro Burgoa establece lo siguiente “la acción constitucional se ejerce ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos.”²⁷

Este Juicio de Amparo es de dos instancias es por ende bi-instancial, ya que a la resolución que dicte un Juzgador de Distrito puede ser interpuesto el recurso de revisión que será competente para su substanciación el Tribunal Colegiado de Circuito competente,

Respecto de la importancia que tiene este Juicio de Amparo el autor José R. Padilla menciona lo siguiente “la importancia y trascendencia de este Amparo indirecto es enorme. Se trata de un verdadero Juicio, ya que los juzgadores conocen, en vivo, la denuncia de los quejosos por violaciones a las garantías individuales y sociales, es decir, de una manera original, a diferencia de los Amparos llamados directos en donde ya hubo de por medio normalmente dos instancias procesales ordinarias.”²⁸

En este Amparo, una vez que se le dio entrada a la demanda, se solicitara por parte del juez de Amparo los informes previos y justificados, según sea el caso concreto a las autoridades señaladas como responsables, dependiendo el caso, existirá una audiencia incidental y la audiencia constitucional, se podrán ofrecer las pruebas que en derecho corresponda las cuales, como ya es sabido no deben de ir en contra de la moral o de las buenas costumbres, posteriormente se harán los alegatos correspondientes por las partes participantes del Juicio de Amparo, y el Juez de Distrito emitirá su resolución definitiva la cual será concediendo o

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ley de Amparo. Ob. cit. P. 632.

²⁸ PADILLA, José R. Ley de Amparo. Ed. Editorial Cárdenas Distribuidor. México. P. 198.

negando la protección de la Justicia de la Unión al quejoso o agraviado, la regulación procesal del Juicio de Amparo indirecto esta contemplado de los artículos 145 al 157 de la Ley de Amparo vigente.

Aquí es de suma importancia mencionar que para el trabajo que se esta realizando es significativo mencionar que la Ley de Amparo en su artículo 150, estipula, que pruebas se pueden presentar en él Amparo, que para mayor abundamiento me permito citar lo estipulado en dicho artículo:

“Artículo 150. En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”

Y tomando en consideración que en la Ley de Amparo no existe un capitulo especial que nos especifique que tipo de pruebas son las que se pueden promover durante el Juicio de Amparo, debemos de estar a lo dispuesto por el artículo 2º de la citada ley que nos remite al Código de Procedimientos Civiles Federales, el cual me permito citar para mayor abundamiento:

“Artículo 2. El Juicio de Amparo se substanciara y decidirá con arreglo a las normas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Es decir, para el caso que nos ocupa, y para ver lo relacionado con las pruebas que pueden ser presentadas en él Amparo, es necesario mencionar y citar lo que estipula el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;*
- II.- Los documentos públicos;*
- III.- Los documentos privados;*
- IV.- Los dictámenes periciales;*
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI.- Los testigos;*
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y;*
- VIII.- Las presunciones.”*

Como podemos ver en el artículo antes citado, enuncia las pruebas que se pueden presentar en un Juicio de Amparo, a excepción de la confesional tal y como lo dispone el artículo 150 de la Citada Ley de Amparo. Lo anterior se cita, toda vez que el motivo principal del presente trabajo es el hecho de analizar la responsabilidad que puede tener el quejoso o el tercero perjudicado que viole la Ley de Amparo al presentar pruebas falsas al promover un Juicio de Amparo.

Para concluir podemos describir al procedimiento de amparo tal y como lo establece él maestro Burgoa quien describe el procedimiento del Amparo de la siguiente manera “el procedimiento en el Juicio de Amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenadas de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorga o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.”²⁹

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. Ob. cit. P. 646.

CAPÍTULO II

DERECHO PENAL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El rasgo distintivo del derecho penal, respecto de otras ramas del derecho, tiene que ver con la severidad de las medidas que el Estado adopta ante la realización de un hecho ilícito, ya que generalmente trasciende a la privación de la libertad. Esto explica el porqué dentro del catálogo a que se refiere el artículo 24 del Código Penal Federal, tiene primacía la prisión.

La propia denominación es muestra de ese hecho, pues de alguna manera denota su carácter aflictivo. Son distintas las formas mediante las cuales se le ha designado, encontrando dentro de ellas las de “Derecho sancionador”, “Derecho represivo”, “Derecho criminal”, “Derecho de Defensa Social”, “Derecho restaurador”, etc..

Porte Petit hace referencia a esa peculiaridad al expresar: “Pensamos que pueden manejarse indistintamente los términos “Penal” o “criminal.”³⁰ Habida cuenta que tanto la pena como el delito, son elementos del Derecho Penal, y consecuentemente, tienen en todo caso, el mismo rango para denominar a nuestra disciplina, independientemente que se adopte una denominación más apropiada.

Lo preponderante es la forma en que el estado responde ante una conducta ilícita, esto es, lo propio del Derecho Penal es la consecuencia que acarrea la violación a la normatividad jurídica, en la medida que tal hecho afecta gravemente quien ha atentado contra alguno de los bienes jurídicamente tutelados. Por tanto, es manifiesta la relación de esta rama del derecho con la pena.

³⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Decimoquinta edición, Ed. Porrúa. S. A., México, 1993, P. 14.

Jiménez de Asúa, define al Derecho Penal como “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”³¹. A su vez, Jescheck expresa: “El derecho penal determina qué infracciones del orden social son delitos, prevé también medidas de corrección y seguridad y otro.”³² Saíenz Cantero, lo conceptualiza, “como el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad, a quienes contra aquellos valores atentan, mediante hechos de una determinada intensidad.”³³

En cuanto a algunos caracteres del Derecho Penal se ha dicho: “El Derecho Penal es entre otras cosas, un derecho de carácter público, valorativo, normativo y finalista. De carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público; porque el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, y en fin, en cuanto que es facultad exclusiva del Estado determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.”³⁴. Resulta más que obvia la referencia al tipo de sanción que prevé el Derecho Penal.

Por otra parte, se han distinguido tres ámbitos de ingerencia, como se advierte de lo siguiente: “El derecho penal en definitiva está constituido por tres teorías: la del delito, la del sujeto responsable y las de aplicación de las penas.

Tres son los principios materiales que sirven de base material y limitante a

³¹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo I, tercera edición. Ed. Losada S.A., Buenos Aires, 1963, P. 33.

³² JESCHECK, -HANS, Heinrich. Tratado de Derecho Penal, parte general, cuarta edición. Ed. Comares. Granada, 1993, P. 8.

³³ SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal, parte general. Bosch, casa editorial, S. A., Barcelona 1990, P. 8.

³⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Ob. cit. P. 21.

estas teorías: la dignidad de la persona, el bien jurídico y la necesidad de la pena.”³⁵

Por lo tanto, si el estado es el titular del Derecho Penal, entonces, sólo el es capaz de crear las normas para determinar qué conductas debe ser consideradas como delitos y a qué sanción se hacen acreedores quienes incurren en ellas, es esta medida es que surge el importante principio “Nullum crimen, nulla poena sine lege”. Si bien corresponde al Estado definir los delitos, determinar las penas, medidas de corrección y de seguridad, imponerla y ejecutarlas, éste tiene límites ante esta facultad punitiva.

2.2 EL DELITO

Existe diferentes conceptos del delito. La posición formal concibe el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, que es el que recoge el artículo 7 del Código Penal Federal. Como se observa, el mismo nada dice respecto a sus ingredientes. En cambio el concepto material, indaga sobre los elementos que lo integran. Para Jiménez de Asúa es “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de la penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”³⁶

Bustos Ramírez sostiene, “el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable. Sus elementos son entonces la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Se trata de una definición tripartita del delito; la tipicidad, adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo penal; la antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico; y, la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo, es decir, conforme al orden jurídico.”³⁷

³⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Control Social y sistema penal, primera edición, Ed. Limpergraf, S. A., Barcelona, 1987, P. 35.

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamentos de Derecho Penal Ed. Harla México 1995. P. 133.

³⁷ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal Español. Ed. Ariel, S. A., 1984, P.149.

Para Mezger la expresión hecho punible es más adecuada. Lo concibe de la siguiente manera. “Hecho punible es el conjunto de los presupuestos de la pena.”³⁸

Como quiera que sea, el delito siempre ha de manifestarse a través de una manifestación de la voluntad, con independencia de la denominación que se de a la misma.

Ahora bien, la importancia de contar con una teoría del delito que sirva de instrumento para el análisis de cada una de las figuras de la parte especial, constituye un elemento indispensable y necesario en su estudio. El tratadista alemán Jescheck así lo pone de relieve al señalar:”la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos de delito, sino aquellos componentes del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles.”³⁹

Dicha teoría se ha erigido bajo dos concepciones, como se advierte a continuación.

2.3 CONCEPCIÓN UNITARIA

Para los partidarios de esta posición, el delito es un todo indivisible, por tanto no puede seccionarse.

Dentro de los sostenedores de esta corriente, principalmente se encuentran los pensadores italianos. Así, Bettiol la concibe como “una entidad que no se deja escindir en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar.”⁴⁰

También en cita de Porte Petit, “el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable.”⁴¹ Mas adelante refiere, “su verdadera esencia, la realidad del delito no esta en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco

³⁸ MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte general. Ed.. Cárdena, México, segunda edición, P. 77.

³⁹ JESCHECK, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Comares, Granada 1993, P. 175

⁴⁰ BETTIOL, Giuseppe. Diritto Penale, Parte Generale, pág. 128, 1ª Ed, Palermo 1945, citado por Porte Petit, Ob. cit., P.197.

⁴¹PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Ob. cit. P.36

en su suma, sino en el todo y su intrínseca unidad: solo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado.

De manera categórica refiere: “el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea”.

Tales señalamientos no están alejados de la realidad, efectivamente puede admitirse que el delito como tal, no surge en el mundo fáctico de manera fraccionada, sin embargo su estudio requiere de un método determinado, acorde con el cual sea factible ir constatando cada uno de sus elementos o de las partes que lo integran. Su propio estudio lo hace necesario su escisión.

2.4 CONCEPCION ANALÍTICA

La concepción analítica del delito, contraria a la anterior, considera que el estudio del delito requiere en los caracteres que le son propios.

Porte Petit refiere: “La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima a existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.”⁴²

De acuerdo con esta posición, en realidad la unidad delictiva se mantiene pues la división en los elementos del delito se da respecto del estudio del mismo, además que se ha dicho que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla, es absurdo hablar de de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica.

De acuerdo con esta forma de analizar el delito, puede partirse desde una concepción bitómica, triatómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, dependiendo del número de elementos que se consideren como parte del delito.

⁴² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. cit. P. 197.

Los autores que se han avocado al estudio del delito han adoptado diferentes puntos de vista, desde los que han consignado siete elementos con su correspondiente aspecto negativo, hasta los que únicamente confieren dos elementos, aunque en realidad en algunos de ellos se observa la reunión de dos o más elementos en uno solo. Así, cuando se habla del injusto por Mezger; en esa denominación se comprende la conducta típica y antijurídica.

En la doctrina del país se han considerado con ese carácter los siguientes elementos con su correspondiente aspecto negativo.

CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al estudio de estos elementos nos abocaremos respecto del delito de violación a la Ley de Amparo, materia de este trabajo.

CAPÍTULO III

EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211 FRACCIÓNES I Y II DE LA LEY DE AMPARO

3.1 LA CONDUCTA

El primero de los elementos del delito que toca analizar es la conducta, la cual puede manifestarse a través de una acción o una omisión. Son distintas las denominaciones que se han utilizado para designar a este elemento del delito, tales como acto, hecho, acción, acontecimiento, mutación en el mundo exterior o el de conducta.

En cuanto al mismo Porte Petit refiere: “Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento material del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los tipos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que al delito lo integran una conducta o un hecho humano.”⁴³ En cuanto al orden en que debe hacerse el estudio de este elemento sostiene: “Y dentro de la prelación lógica, ocupan el primer lugar, lo que les da una relevancia especial dentro de la teoría del mismo.”⁴⁴

3.1.1 CONCEPTO

La conducta “es el elemento básico del delito, que consiste en el hecho material exterior, positivo o negativo, hecho por el hombre.”⁴⁵

También “abarca a las nociones de acción y omisión, por lo que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario.”⁴⁶

⁴³ PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Ob. cit. P. 229

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Rivas y CARRANCÁ TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. 18ª. Edición Ed. Porrúa México 1995 P.197.

Para Porte Petit “La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición.”⁴⁷

El acto “es la manifestación de voluntad, que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”⁴⁸

En cuanto al tema, Mezger refiere: “El hecho punible como acción en sentido amplio abarca dos formas de conducta humana: los hechos de comisión (actividad positiva) y los hechos de omisión (conducta pasiva, omisión). La acción en sentido amplio abarca ambos hechos.”⁴⁹

De estas definiciones se colige que la conducta puede manifestarse por acción y por omisión. Esta última se divide en omisión simple y comisión por omisión, u omisión impropia.

3.1.2 FORMAS DE LA CONDUCTA

Las especies de la conducta lo constituyen la acción y la omisión. De las opiniones de Porte Petit, Jiménez de Asúa, Rodolfo Monarque Ureña y Gustavo Malo Camacho, es posible encontrar los elementos que integran este elemento del delito.

1.- La voluntad es la decisión de la realización de los movimientos corporales o la abstención de movimientos corporales.

2. El elemento material “reside en la actividad o en los movimientos corporales (acción) o en la abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (omisión).”⁵⁰

⁴⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. P. 295.

⁴⁷ Ob. cit. P 235.

⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal Ob.cit. P. 136.

⁴⁹ MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General, Ed. Cárdenas Editor, México, 1990

⁵⁰ PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino. Ob.cit. P. 302-305.

3. El resultado “es la consecuencia de la conducta originada y buscada por el criminal. “No consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones del orden moral.”⁵¹

4. El nexo causal o de causalidad, “es la relación que une a la conducta como causa, con el resultado material, como su consecuencia.”⁵²

En cuanto a este punto, es necesario distinguir que solamente en los denominados delitos de resultado material es en donde puede presentarse ese nexo de causalidad entre el resultado y la conducta.

Por esto se afirma que los elementos del hecho, que es para distinguir de los delitos formales o de mera conducta son:

- a) Una conducta.
- b) Un resultado material. Este se produce cuando se produce un cambio en el mundo externo.
- c) Una relación de causalidad entre la conducta y la mutación en el mundo externo.

De este último existen múltiples tesis que se han elaborado para establecer, que es causa de un resultado, que abarcan desde la teoría de la equivalencia de las condiciones, hasta otras que han venido a restringir sus alcances.

Al respecto se refiere lo siguiente: “La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada *conditio sine qua non* o de la equivalencia de la condiciones, la cual se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce.”⁵³

⁵¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal. Ob. cit. P. 138

⁵² MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, P. 309.

⁵³ PORTE PETIT CAUNDULAP, Celestino. Ob.cit. P. 266.

Es importante advertir la forma en que se ha utilizado dicha concepción para resolver los problemas que plantea la realidad, como el de la tesis siguiente. Tal posición se sostiene por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fojas 60, Tomo 151-156, Segunda Parte, Materia Penal, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

HOMICIDIO. TEORIA DE LA CONDITIO SINE QUA NON O DE EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).El Código Penal para el Estado de Veracruz anterior al vigente contenía las siguientes disposiciones: "230. Para la imposición de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión si concurren las siguientes circunstancias: I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de los sesenta días siguientes al en que fue lesionado". "231. Siempre que concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, se tomará como mortal una lesión, aunque se pruebe: I. Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno; II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o III. Que lo fue a consecuencia de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión". "232. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, ajenas a su proceso evolutivo normal". Estos preceptos recogen la teoría de la conditio sine qua non, o de equivalencia de las condiciones, estimando mortal una lesión cuando constituye antecedente necesario de la muerte resultante; y la concausa posterior como es la inoportuna prestación

de los auxilios médicos adecuados, no elimina el tipo de homicidio. Según esta teoría, toda condición del resultado típico es equivalente y debe conceptuarse causa de ese resultado; la relación causal se determina si, prescindiendo imaginariamente del antecedente, subsiste el resultado. Tal ocurre en un caso, si no es imaginable que una infección se hubiere presentado, en ausencia de la lesión que ocasionó el inculpado. Luego, desde este punto de vista, la lesión sí guarda una relación de causalidad con la muerte ocasionada. Enfocando la situación desde otro ángulo, debe considerarse que la muerte se debió a una derivación de la misma lesión, aunque posiblemente en el caso particular pudiera haber sido curable, si no lo fue por carecerse de los recursos necesarios. Entonces, queda debidamente establecida la conexión sucesiva que se presenta entre lesión-infección-muerte. Por otra parte, si la muerte del ofendido ocurrió dentro de los sesenta días siguientes al en que fue lesionado, se integran los supuestos que refiere el artículo 230 del Código Penal del Estado, para estimar mortal una lesión. Con referencia a lo dispuesto por el artículo 231 del mismo Código, aun cuando estuviera acreditado que la muerte se habría evitado con auxilio Oportuno y adecuado, el dispositivo acabado de invocar previene que esta circunstancia no impide considerar como mortal a la lesión. Cuando el artículo 232 del ordenamiento legal que se viene citando, indica que no se considerará como mortal la lesión cuando ésta se hubiere agravado por causas posteriores, ajenas a su proceso evolutivo normal, no se refiere a la omisión en la atención Oportuna y adecuada del lesionado, que en su caso habría evitado la muerte, porque esta circunstancia, como se dijo, no impide considerar como mortal a la lesión, de acuerdo con la fracción I del artículo 231. Luego, esa causa posterior será aquella atribuible al propio paciente o a terceros, autónoma de la lesión original, que genera una relación causal independiente y produce como resultado la muerte, por haber agravado la lesión y alterada la evolución normal de ésta; de manera que si en el caso considerado, no está demostrado que el cuadro infeccioso fuera producido por injerencia de

causas posteriores y si al decir de los médico legistas, toda herida, por superficial que sea, está expuesta a una infección de ese tipo, ésta formó parte del proceso normal evolutivo de la lesión que particularmente resintió el ofendido, aun cuando no sea la consecuencia general en todos los casos y debe estimarse como mortal.

La conducta en el delito de violación a la Ley de Amparo se manifiesta a través de una acción o de una omisión, según de la hipótesis de que se trate, sin que sea necesario un resultado material. Cuando el sujeto activo realiza el hacer positivo u omite el mandato que constituye la materia de la prohibición de acuerdo con alguno de los supuestos de las fracciones I y II del artículo 211 de la Ley de Amparo. Es decir, cuando el quejoso o tercero perjudicado presenta ante la autoridad federal competente una demanda de amparo en la que promueve o presenta pruebas falsas con el único fin de burlar la buena fé con la que se conduce los impartidores de Justicia Federal en este país.

Los supuestos que se encuentran en la descripción de ese artículo son los siguientes:

- a) El quejoso que afirme hechos falsos.
- b) El quejoso que omita los hechos que le consten.
- c) El quejoso que presente testigos falsos.
- d) El tercero perjudicado que presente testigos falsos.
- e) El quejoso que presente documentos falsos y,
- f) El tercero perjudicado que presente documentos falsos

De lo anterior se deduce que corresponde a un supuesto de acción los incisos a), c), d), e) y f).

El inciso b) trata de una conducta de omisión, en la cual el quejoso se abstiene de poner de relieve en la demanda de amparo hechos de los cuales tiene

conocimiento. Por ejemplo que ya sabia sobre la existencia de acto reclamado y refiere que desconocía sobre su existencia con el propósito de que la interposición del amparo se encuentre dentro del plazo a que se refiere el artículo el artículo 21 de la Ley de Amparo.

El delito se consuma tan luego se realiza la conducta prohibida por la norma jurídico penal. Aquí es importante considerar que en artículo en estudio, tiene lugar tan luego el quejoso o el tercero perjudicado realizan alguna de las conductas que previstas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. Haciendo aquí una clara distinción entre la conducta que establece la fracción primera del citado artículo debe de ser intencional dicha conducta, y además debe de quedar plenamente acreditada dicha intencionalidad en la redacción de la demanda de garantías que para tal efecto presento el quejoso ante la autoridad federal competente. Al respecto me permito citar el siguiente criterio.

DELITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

El delito que prevé el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es un delito que para que se configure debe ser intencional, pues si bien es cierto que tal figura no exige un resultado, también lo es que la omisión o afirmación de un hecho falso es con la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, es decir, dicho delito requiere que la omisión o alteración de los hechos sea con la finalidad y dañada intención de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y, por ende, la protección constitucional, además de que la falta de su señalamiento o alteración sea indispensable para que trascienda al resultado del fallo, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal; por lo que al no quedar acreditada la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, y que dicha omisión no constituye antecedente del acto reclamado, sin el cual no se hubiera podido resolver el juicio constitucional, no se actualizan los elementos del tipo penal que para ello prevé

precisamente el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. 51 P

Amparo en revisión 216/97. María Guadalupe Alcalá González. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo en revisión 17/97. María Guadalupe Alcalá González. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Marzo de 1998. Pág. 781. Tesis Aislada.

3.1.3 AUSENCIA DE CONDUCTA

Siguiendo a Porte Petit “si la conducta comprende tanto la acción como la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, es aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.”⁵⁴

Entonces el rasgo distintivo en el supuesto de una ausencia de conducta es la falta del elemento subjetivo, esto es la falta de voluntad. La fuerza física irresistible o bis absoluta. Se plantea cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible.

La siguiente tesis resulta ilustrativa respecto a los elementos que se le asigna a este aspecto negativo de la conducta, conforme a la interpretación judicial llevada a cabo por el máximo tribunal de país. Es sustentada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fojas 56, Tomo 151-156 Segunda Parte, Materia Penal, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁴ PORTE PETTIT CAUNDULAP, Celestino. Ob. cit. P. 267

FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Para que proceda la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 17 del Código Penal del Estado de Chiapas, consistente en obrar bajo el impulso de una fuerza física exterior irresistible, se necesita comprobar la existencia de una fuerza material, no moral, sino violenta de hecho; que la fuerza física sea exterior, es decir, provocada físicamente de fuera del sujeto que la sufre e irresistible para él, al grado de que supere su propia resistencia, incapacitándolo para autodeterminar su conducta y para actuar con autonomía.

La situación en que se debe encontrar el sujeto que se encuentra sometido por esa situación debe ser de tal magnitud que se encuentre anulada la voluntad del individuo que la sufre. Así se observa en la siguiente tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1124 del Tomo CXIII, Materia Penal, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

FUERZA FISICA EXTERIOR COMO EXCLUYENTE.

La fuerza física exterior irresistible, como eximente de responsabilidad, opera cuando esa fuerza física anula por completo la voluntad del sujeto, incapacitando a éste para autodeterminarse, o dicho de otra manera, produciendo en el mismo una ausencia del elemento subjetivo o moral.

En cuanto a ello es de recordar que en ese momento la ley penal consideraba a los aspectos negativos del delito, como excluyentes de responsabilidad y en la actualidad como causas que excluyen en delito, que consideramos más apropiada.

El destacado estudioso que se viene citando sostiene: “En consecuencia si hay fuerza física irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, por falta uno de sus elementos: la voluntad.”⁵⁵

⁵⁵ PORTE PETTIT CAUDULAP, Celestino. Ob. cit. P. 323.

La vis major. También constituye una de las hipótesis de ausencia de conducta. Tiene lugar cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible sub humana. Los movimientos reflejos, pues en ellos tampoco existe voluntad de sujeto.

Otros casos de ausencia de conducta, por faltar la voluntad se plantean en el caso del sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Dado que la Ley de Amparo no regula estos aspectos, indudablemente que tiene aplicación el Código Penal Federal. El artículo 15 en su fracción I recepta la ausencia de voluntad como una de las causas que excluyen el delito, en la siguiente forma

“ARTÍCULO 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin voluntad del agente”.

De las hipótesis de ausencia de conducta planteadas, en el delito que se analiza ninguna de ellas puede concretarse, toda vez que es un requisito elemental el hecho de que haya voluntad ya sea del quejoso o del tercero perjudicado, el presentar la demanda de amparo, y voluntad se expresa o denota al momento de firmarla y presentarla ante la autoridad Federal competente.

3.1.4 CLASIFICACIÓN DE ORDEN A LA CONDUCTA

Si el delito se manifiesta a través de una acción u omisión, la clasificación del delito en orden a la conducta corresponderá a una de esa hipótesis según la actividad que se lleve a cabo, constituye un hacer positivo o negativo, entonces resulta ser de acción o de omisión, según la modalidad que se actualice.

En cuanto al número de actos que se requiere para la realización de la conducta, dependerá de los que se requieran para que se actualice este elemento objetivo. Dentro de esto la doctrina distingue aquellos que se consuman a través de un solo acto, reciben el nombre de uni-subjetivo y los que se concretizan a través de varios actos, los cuales se denominan pluri-subjetivos.

En el caso, es obvio que bastará un solo acto para que tipo se concrete, por lo que en cuanto a esta clasificación por el número de actos se trata de un delito uni-subsistente.

3.2 LA TIPICIDAD

Se dice que existe tipicidad cuando la conducta se amolda a la descripción que de cada uno de sus elementos hace la ley o el tipo penal.

Para afirmar la existencia de la tipicidad es necesario que se compruebe cada uno de los elementos de la descripción típica, en otras palabras, del tipo.

La tipicidad consistirá “en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo”⁵⁶

Este es también el criterio recogido por nuestro más alto tribunal, en la Tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 93, Tomo XLIX, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, como se observa a continuación:

La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal.

En el delito de Violación a la Ley de Amparo en estudio, se afirmará la tipicidad cuando la conducta se amolde o se adecue a alguno de los supuestos en que puede consumarse tal ilícito, en la forma a que se ha hecho mención anteriormente. Cabe hacer mención que en el artículo en estudio en su fracción segunda únicamente tipifica al quejoso o tercero perjudicado que presente testigos o documentos falsos, y deja de tipificar aquellas personas que promuevan pruebas diferentes a las anteriormente citadas, y las cuales están permitidas por la Ley, como ya se analizó en el capítulo primero del presente trabajo.

Esto hace necesario que se explique lo que se entiende por tipo penal.

⁵⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. cit. P. 471.

El tipo constituye la descripción que hace el legislador respecto de cada uno de los delitos y en el se encuentran los elementos de cada una de las figuras típicas.

El tipo legal “es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”⁵⁷

El concepto del tipo, “debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso elementos normativos o subjetivos o ambos.”⁵⁸

El tipo penal “es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídica penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la ley para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos, en los términos del contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma ley.”⁵⁹ El tipo es la descripción legal que se acuña a una ley, con relación a una conducta delictiva.”⁶⁰

3.2.1 LOS ELEMENTOS TÍPICOS

Inicialmente es de señalar que los elementos del tipo penal en general son de diversa índole, objetivos, normativos y subjetivos. La aceptación de estos elementos no ha constituido en nuestro país una cuestión pacífica, sino que ha sido obra de una constante polémica. En la reforma de 1994 se adoptó la denominación elementos del tipo, que posteriormente fue modificada por cuerpo del delito, sin embargo se dejó incólume una serie de disposiciones que hacen una mezcla de teorías respecto a esta concepción, pues existen posiciones que van desde aquellos que solo pretenden reconocer meros elementos objetivos, que sería la más coherente con los postulados de es toma de posición, hasta la de

⁵⁷ PORTE PETTIT CANDULAP, Celestino. Ob. cit, P. 154

⁵⁸ Ob cit, P. 423-424.

⁵⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. P. 295.

⁶⁰ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Ed. Porrúa México 2000 P. 38.

quienes sostienen la existencia de los elementos objetivos y subjetivos, pero ello es motivo de una reforma parcial del legislador que no observó las consecuencias del cambio que llevó a cabo.

Fiel reflejo de esta situación se advierte en el contenido de los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De su comparación se advierten sendas diferencias, pues en tanto que en este último, expresamente se admite la existencia de los elementos subjetivos, en el primero no se hace alusión alguna a ellos, únicamente se comprende a los elementos objetivos y a los normativos.

La consideración de ambos tipos de elementos va a depender de las exigencias de la descripción legal, es decir, de la disposición legal respectiva. Entonces de ello dependerá el análisis de ese o esos elementos, pero siempre considerando si la descripción normativa lo requiere.

Incluso, la doctrina ha distinguido entre tipo objetivo y subjetivo. Welzel sostiene “El núcleo objetivo de todo delito es la acción, ordinariamente junto a una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que constituye las circunstancias de resultado de la acción” Respecto del subjetivo se expone “Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo – el momento volitivo.”⁶¹

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una interpretación amplia de los elementos del tipo al considerar:

Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se haya una

⁶¹ WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General, 11ª edición. Ed. Jurídica de Chile, 1997, P. 76 y 77.

consecuencia jurídica; o en propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en los preceptos que lo definen y lo sancionan por el cuál el tipo penal es indicio, más no fundamento de la culpabilidad.

Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX.

Página 535

El tipo penal en estudio se encuentra previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo en los términos siguientes:

“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.-Al quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos...”

Aquí cabe hacer mención lo que se expuso en líneas anteriores, en el sentido que no se tipifica el hecho de que presenten pruebas diferentes a las ya estipuladas y que sin embargo son permitidas por la ley, como por ejemplo la prueba pericial. Es decir, si algún quejoso o tercero perjudicado presenta o exhibe una prueba pericial falsa, al no estar tipificada dicha conducta se exime de toda responsabilidad penal, y sin embargo si entorpece la acción de la Justicia Federal, al intentar obtener una sentencia favorable o una suspensión del acto reclamado a través de dicha prueba.

La doctrina señala o considera al tipo Penal como “la piedra básica del Derecho Penal Liberal.”⁶² Ya que sino existiera el tipo en una ley, no habría

⁶² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Harla, México 1985. P. 172.

delitos que castigar, por esto es que también cumple una función de garantía, en la medida que sólo lo que el mismo describa puede considerarse como ilícito. La autoridad no puede considerar como delito sino únicamente lo que se encuentre descrito con ese carácter en la parte especial del Código Penal.

Salta a la vista la existencia de diversas formas en la cuales se puede incurrir en el ilícito, que de alguna manera pretende reprimir el uso indebido del Juicio de Amparo en supuestos en los cuales seguramente sería improcedente o daría origen al sobreseimiento del mismo.

Su descripción es muy clara al describir las diferentes formas en que el sujeto activo puede incurrir en la conducta considerada como ilícita, y como se ha señalado describe tanto la forma comisiva como la omisiva como supuestos a través de los cuales puede ubicarse el comportamiento en la descripción del tipo.

Los elementos objetivos del tipo son aquellos que la ley al definir a los delitos, suele presentar una simple descripción objetiva, por lo tanto, también se le puede denominar, “elementos descriptivos o de descripción objetiva.”⁶³ La parte objetiva del tipo abarca “el aspecto externo de la conducta.”⁶⁴ En otras palabras se trata de elementos que pueden apreciarse a través de los sentidos, mediante los cuales se exterioriza el comportamiento o en el mundo fáctico se hace patente.

En general se trata de elementos que de acuerdo con su descripción pueden apreciarse a través de los sentidos, de ahí su connotación de elementos objetivos. La pura “descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal.”⁶⁵ En términos de Beling se diría por el verbo rector, el cual contiene la descripción o del hacer prohibido por la norma jurídico penal.

⁶³ GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel. UNAM. México 1994 P. 163.

⁶⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito UNAM. México 1998 P. 106

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal. Ob. cit. P. 166.

El delito de Violación a la Ley de Amparo comprende el acto de la formulación de una demanda en la cual afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, o el supuesto en que el se presentan testigos falsos o documentales falsas.

Pero en cuanto a ello, por un sentido lógico, requiere que se dé la presentación de la demanda ante el tribunal de amparo competente, pues ningún efecto ha de producir la elaboración de un escrito en el cual se concreten los supuestos referidos si es que este no es sometido al conocimiento de la autoridad mencionada. Carecería de trascendencia alguna.

Esto es lo que para algunos autores constituye la materia de la prohibición o el comportamiento que prohíbe la norma penal.

El sujeto activo, es otro de los elementos objetivos del tipo. Con respecto a él se ha dicho que es aquel que lleva a cabo por sí el hacer típico. Resulta importante lo expresado por Castellanos Tena en cuanto a este punto. “Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad.”⁶⁶

Porte Petit sostiene: “El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.”⁶⁷

Puede ser que requiera de alguna calidad, en cuyo caso se considera como un sujeto propio o exclusivo. Si puede realizarlo cualquiera, es un sujeto común o indiferente.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 2001, P. 149.

⁶⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. cit., P. 346.

El delito en estudio requiere la reunión del sujeto de la calidad de quejoso o bien de tercero perjudicado. Ya se ha señalado que el primero es quien se considera afectado por algún acto de autoridad y decide utilizar el Juicio de Amparo como instrumento para su defensa ante la afectación a sus garantías individuales.

El tercero perjudicado, también como sujeto activo del delito es el individuo que puede ser afectado por la resolución que se dicte en el Juicio de Amparo, e interviene en el mismo ofreciendo testigos falsos o documentos falsos.

El SUJETO PASIVO del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. En tratándose del delito en estudio lo será el Estado en cuanto a su función de impartición de Justicia, pues debe considerarse que los tribunales en los cuales se ha delegado esa función forman parte de la estructura del mismo. También tendrá ese carácter la sociedad que se ve afectada con ese tipo de actos, con motivo de la atención de casos que únicamente retardan la administración de justicia, en demérito del conglomerado social.

El OBJETO MATERIAL. Es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito. Digamos que es la cosa sobre la cual se proyecta la conducta.

En el caso se va a manifestar a través de la demanda de amparo en la cual se hacen señalamientos falsos o se ocultan los que le constan al quejoso. O cuando en el Juicio de Amparo, que aquí adquiere ese carácter de objeto se ofrecen por el quejoso o por el tercero perjudicado testigos o documentos falsos.

BIEN JURÍDICO. Puede concebirse tal aquel derecho que es indispensable preservar, dada su importancia, para mantener el orden social. Para Arturo Zamora Jiménez el bien jurídico es “lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege.”⁶⁸

⁶⁸ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Editorial Ángel Editor, México, 2000 P.77.

A decir de Jescheck , “el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como a su titular, tanto al particular como a la colectividad.”⁶⁹

De igual manera, se sostiene: “Es meta de la Parte Especial, determinar el bien jurídico que protege cada tipo en particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos, tiene un valor superior, ocupando por consiguiente, el primer lugar o preferente, y sirviendo de base para la respectiva clasificación de delito, así como para la interpretación de la ley penal”⁷⁰

El bien jurídico en el delito de violación a la Ley de Amparo lo constituye la buena fe de los institutos jurisdiccionales, la cual se ve quebrantada con los actos que trascienden a la presentación de juicios de amparo en los cuales se asientan hechos falsos o se omite los que se conoce, pero además su adecuado desempeño en su labor de impartición de justicia, en aquellos en que también se altera la verdad presentando testigos falsos o presentando documentos espurios. Dichos actos han de ser desarrollados por el sujeto que en particular requiere la descripción típica, es decir, el quejoso o el tercero perjudicado, según se trate.

Los ELEMENTOS NORMATIVOS son para Bacigalupo, “Los elementos normativos son los contenidos en una descripción de la conducta prohibida, que no son perceptible a través de los sentidos, sino que requieren para captarlos un acto de valoración.”⁷¹ De manera coincidente, se ha dicho que los elementos normativos son aquellos que requieren “valoración por parte del interprete o del juzgador que ha de aplicar la ley.”⁷²

⁶⁹ JESCHECK, HENRICH, Hans Tratado de Derecho Penal, Parte General, volumen primero, Bosch Casa Ed. Barcelona, 1981. P.350.

⁷⁰ PORTE PETIT CAUDULAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob cit., P.350 y 351.

⁷¹ BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1974. P.39

⁷² PLASCENCIA Villanueva, Raúl. Teoría del Delito, Ob. cit. P. 103

Los elementos normativos se clasifican en “jurídico-normativo, que son los que se desprenden de la ley y en ético-normativo, que son conceptos que no se desprenden de la ley, sino de costumbres o culturales.”⁷³

El delito que se estudia, naturalmente que contiene este tipo de elementos. En el se encuentran los siguientes:

- a) Quejoso.
- b) Juicio de Amparo.
- c) Demanda.
- d) Tercero perjudicado.
- e) Documento.

De estos conceptos ya nos hemos ocupado con anterioridad, únicamente por lo que hace a la demanda debe señalarse que a través de ese instrumento es como se da inicio al Juicio de Amparo. Dependiendo de si se trata de un amparo indirecto, entonces deberá reunir los requisitos que se prevén en el artículo 116 y si es directo, lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

“ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

⁷³ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Ob. cit. P. 41

V.- *Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;*

VI.- *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”*

Por su parte, el segundo de los preceptos citados prescribe:

“ARTÍCULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos

de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.”

Lógicamente que la demanda de amparo deberá reunir cada uno de los requisitos que marcan estas disposiciones, según sea el caso.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Aquí cabe destacar que la demanda debe ser presentada ante el Juez o Tribunal, a través del cual la autoridad de amparo ha de tener conocimiento del juicio promovido, esto es, que cuando menos debe haberse dictado el auto que admite la demanda.

Esto porque podría considerarse que bastaría la simple exhibición de la demanda, pero es de tenerse en cuenta que si a través de ella lo que se pretende es obtener los beneficios que le pudiera reportar al sujeto que de esa manera engaña o induce a error a la autoridad de amparo, es claro que requiere cuando

menos del auto con el cual se inicia la tramitación. Puede entonces elaborarse la demanda de amparo, en la cual, por ejemplo, se han asentado hechos falsos, pero mientras no trascienda al conocimiento del juez o tribunal de amparo, ello es irrelevante.

Por lo que hace al punto relativo a los documentos es necesario establecer que documento es toda cosa que enseña no que sirve para enseñar, que tiene en sí la virtud de hacer conocer lo que contiene o representa. En sentido amplio se considera documento todo medio de prueba dirigido a la existencia de un hecho: un contrato, una carta, una fotografía. En sentido estricto, se refiere a la prueba escrita; es decir al escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito.

Como medio de prueba, que es con lo que se relaciona en el presente delito, “consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.”⁷⁴

Dentro de las múltiples clasificaciones que existen de los documentos se distingue entre documentos público y privados.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Penales prescribe:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe público, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.”

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, P. 344. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983.

En el artículo 133, procede a establecer los documentos mediante un procedimiento de exclusión, así se señala:

“Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”.

El tipo penal no hace distinción respecto de que documentos son los que pueden ser utilizados por el activo del delito, por lo que en el caso del documento falso que se presenta en el Juicio de Amparo puede ser público o privado, pues no existe restricción.

Tampoco se aprecia un mayor o menor agravación de la pena por tratarse de un documento de naturaleza determinada.

Los ELEMENTOS SUBJETIVOS. Los delitos en algunos casos no sólo señalan elementos vinculados con una mera descripción objetiva, sino añaden otros que se refieren a los “estados anímicos del autor con relación a lo injusto.”⁷⁵ La problemática relacionada con el análisis de los elementos subjetivos, tiene diversas perspectivas. Esta la posición de quienes los consideran parte de la antijuridicidad, otros a la culpabilidad y por último, la postura ecléctica o mixta, la cual estima que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuridicidad y a la culpabilidad.

Otra perspectiva es la de la denominada teoría finalista, la cual considera que los elementos subjetivos forman parte del tipo.

Los elementos subjetivos “no se deben confundir con la antijuridicidad y con la culpabilidad, ya que estos forman parte de la acción.”⁷⁶

Se considera que tienen ese carácter aquellos elementos que revelan propósitos fines o desea que deben encontrarse en el autor. Este es su carácter fundamental y permite su clara distinción de los objetivos, puesto que los primeros residen en la voluntad del sujeto activo.

⁷⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal. Ob. cit. P. 166.

⁷⁶ C. NÚÑEZ, Eduardo. Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal. Buenos Aires, Argentina, 1943 P. 20

El ilícito, de Violación a la Ley de Amparo no contiene elementos subjetivos, únicamente de carácter objetivo y normativo.

Colmado el conjunto de los elementos típico es como puede afirmarse la existencia de la tipicidad.

La tesis 989, emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en la página 989, del Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Quinta Época, Apéndice 2000, es ilustrativa de la interpretación que se ha realizado al respecto por nuestro máximo Tribunal.

DELITO, TIPIFICACIÓN DEL.- Cuando la conducta del agente se subsume en un tipo legal expresamente definido, se dice que el juicio de valoración jurídico está referido a un tipo especial, esto es, un delito cometido por medios legalmente determinados, entendiéndose en tal concepto, aquellos tipos de delito en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina.

3.2.2 ATIPICIDAD

La atipicidad implica que la acción o la omisión en que consiste el delito no puede consumarse, es decir, la conducta no tiene cabida en la descripción típica, por faltar alguno de los elementos del tipo.

Por ejemplo el sujeto que realiza la conducta no es tercero perjudicado, porque el documento con que se ostenta representándolo adolece de validez; así, no se satisface la calidad del sujeto activo del delito.

Otro supuesto sería que el documento cuestionado como falso se demuestra su autenticidad. En estos casos, es indiscutible que lo realizado por el sujeto activo no tiene cabida en el delito del artículo 211 de la Ley de Amparo y se plantea la atipicidad.

Así mismo es importante mencionar que el quejoso o el tercero perjudicado que presente una pericial o fotografías falsas en un Juicio de Amparo, este no será sancionado, toda vez que no se encuentra descrita dicha conducta en el artículo que se menciona, simplemente tipifica al quejoso o tercero perjudicado que presente testigos o documentos falsos, cuestión que es grave ya que al existir dicha laguna en la Ley de Amparo, permite que exista gente que abuse del uso del Juicio de Amparo, y con ello obtenga algún beneficio por parte de la autoridad jurisdiccional, quien por cierto siempre actúa de buena fe.

La tesis que ha continuación se transcribe distingue entre la falta de tipicidad y la ausencia de tipo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 66, del Informe 1959, Sexta Época.

TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO. Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

3.2.3 CLASIFICACIÓN DEL TIPO

Tipos normales y anormales. Su distinción parte de la construcción del tipo, pues si el delito contiene sólo elementos objetivos será un tipo normal, si recepta además elementos normativo o subjetivos, se estará ante un tipo anormal. El delito en estudio es un tipo anormal.

Tipos fundamental o básico, tipos complementados y tipos especiales.

De los primeros se ha dicho que constituyen la espina dorsal del Derecho Penal, y a partir de sus elementos sirven de partida para otros delitos. Para Jiménez de Asúa es básico porque tiene plena independencia.

El delito de Violación a la Ley de Amparo es un tipo fundamental o básico.

El tipo es especial cuando se forma a partir del tipo fundamental y se agrega un elemento especializante, como el caso de Homicidio en razón del parentesco o relación, artículo 323 del Código Penal Federal.

Tipo complementado. Se integra con el tipo fundamental y una circunstancia contenida en otra norma, que produce una situación de agravamiento de la pena o bien su disminución. Son los casos del homicidio calificado con ventaja o alguna de las otras circunstancias y el supuesto del homicidio en riña.

Tipos autónomos o independientes y tipos subordinados. Los primeros no requieren para su existencia de otro tipo. El robo o cualquiera de los señalados en la parte especial del Código Penal.

El tipo subordinado, por su carácter o circunstancia depende de otro tipo por su carácter circunstanciado del tipo autónomo de cuya existencia depende.

Tipos de formulación casuística. El legislador en estos casos describe una forma en particular en la cual debe ejecutarse la conducta, o también del empleo de determinados medios. En estos casos, respecto del medio puede ser alternativamente formados cuando se puede utilizar uno u otro, por ejemplo el engaño o el error, o acumulativamente formado cuando den emplearse todos los medios referido, como en el delito de usurpación de funciones.

El delito de Violación a la Ley de Amparo es un tipo de formulación casuística en las dos fracciones del artículo 211 de la Ley de Amparo que se analiza, pues

establece la manera en que puede cometerse el delito. Es alternativamente formado en la medida que en cuanto a los medios refiere una u otro, como es cuando se ofrecen testigos falsos o documentos falsos, pues el instrumento que sirve de medio para la comisión de ese ilícito es cualquiera de ellos.

Tipos de daño y de peligro. Es de daño cuando se produce una afectación traducida en la destrucción o disminución real en el bien que se tutela. La posibilidad de la afectación del bien jurídico se da en los tipos de peligro. El delito en estudio es de daño, pues hay una lesión al bien tutelado con la actividad desarrollada por el activo del delito.

Tipos formales o de resultado jurídico y de resultado material. Los primeros no producen una mutación en el mundo externo, en tanto que en los segundos así acontece. El delito materia de la investigación es de resultado formal o jurídico, ya que para su consumación no requiere de un cambio en el mundo fáctico.

Tipos instantáneos y tipos permanentes. En los primeros la consumación tiene lugar en tanto se realiza la conducta. En los segundos hay una prolongación de la consumación en el tiempo.

Estamos en presencia de un delito instantáneo, pues existe coincidencia en la realización de hacer prohibido con la consumación del delito. En cuanto se constata que el documento ofrecido en el Juicio de Amparo es falso, da lugar a integración del delito.

3.3. LA ANTIJURIDICIDAD

En términos comunes se concibe como lo contrario a derecho o lo contrario al orden jurídico existente. Es una contravención al orden establecido. Se afirma que una conducta será antijurídica cuando no se encuentra ampara por una causa de justificación. Cuello Calón dice que “la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico

penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.”⁷⁷

3.3.1 CONCEPTO FORMAL

La antijuridicidad, se puede afirmar suponer un juicio de valor para el autor. En cuanto a esta forma en que se distingue a la antijuridicidad, Von Liszt sostiene: El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción con los intereses colectivos.

Por tanto, la antijuridicidad formalmente hablando se da en cuanto el acto realizado por el sujeto activo del delito revela una oposición de su parte al orden existente, a una norma en particular.

3.3.2 CONCEPTO MATERIAL

La antijuridicidad material se manifiesta ya en afectación a un bien tutelado, lo cual se da en un plano fáctico, se traduce ya en la lesión efectiva. Según Cuello Calón, “hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía”⁷⁸

Cualquiera de las conductas realizadas por el autor, de las prevista en el delito que se estudia, si no se encuentra amparada por una causa de justificación será antijurídica.

3.3.3 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El aspecto negativo de la antijuridicidad, lo constituyen las causas de justificación o de licitud, pues en caso de que concurra alguna de ellas se excluye su ilicitud.

⁷⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal Parte General. Tomo I. 4ª edición. Editorial Bosh, Barcelona, 1937. P. 284.

⁷⁸ Ob. cit. P. 285.

Las causas de justificación tienen la finalidad de anular el carácter antijurídico del hecho realizado. Estas causas que excluyen la antijuridicidad tienen su base en el consentimiento y el interés preponderante, en cuyo caso se advierte un conflicto de intereses entre bienes legítimamente protegidos.

En el primer caso, es factible que el titular del bien este de acuerdo o autorice el acto, lo cual innegablemente anula algún rasgo antijurídico del acto realizado. El segundo surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se puede salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro, como es el caso de del estado de necesidad.

Las hipótesis de Causas de Justificación que recoge el Código Penal son las siguientes:

“ARTÍCULO 15.- El delito se excluye cuando:

.....

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;...”

En el caso que se estudia en el presente trabajo, no se podrá considerar que llegue a operar alguna causa de justificación a favor del activo del delito.

3.4 LA CULPABILIDAD

Constituye otro de los elementos esenciales del delito, puesto que no bastará con el carácter antijurídico del hecho sino que deberá afirmarse la culpabilidad del autor. Esto deriva de la necesidad de establecer de alguna manera la relación del autor con el acto cometido. Los criterios que se han adoptado para ese fin son diversos.

3.4.1 CONCEPTO

Para explicar la culpabilidad se han elaborado dos teorías que descansan sobre el llamado concepto psicológico de culpabilidad y el concepto normativo de

Culpabilidad. El primero se concibe como el nexo psicológico que une al autor con el hecho realizado y el segundo implica un juicio de reproche por haber actuado en contravención al orden existente.

Este último supone una concepción libre del hombre como un sujeto capaz de autodeterminarse, es decir, en cuanto el hombre tiene capacidad de elección entre el bien y el mal, debe ser considerado como culpable de un hecho realizado. En cuanto a la teoría psicológica, Porte Petit señala: “Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo. O como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.”⁷⁹

El concepto normativo de la culpabilidad se erige en la medida que se funda en el juicio de reproche que se formula al autor por su actuar ilícito. Para esta doctrina, la esencia de la culpabilidad lo constituye el juicio de reproche, una conducta realizada es culpable, si el sujeto que ha obrado con dolo o culpa, se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó, como expresión de su libre albedrío.

Maurach sostiene: “Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido en favor del injusto aun cuando podía comportarse a favor del Derecho”⁸⁰

3.4.2 LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad tiene que ver con la madurez del autor, es decir la capacidad que debe reunirse en su persona, por esto se dice que es la capacidad

⁷⁹ PORTE PETTIT CANDALAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ob. cit. P. 159.

⁸⁰ MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, trad. Juan Córdoba Roda. Ed.. Ariel, Barcelona. P.14

de entender y querer en el campo del derecho penal, es decir, hay que ser imputable para ser culpable. El sujeto que comete un ilícito debe poseer esa capacidad al momento de consumarlo. La imputabilidad es considerada como elemento del delito o como presupuesto de la culpabilidad, sin abordar la discusión que se ha desarrollado en torno a este elemento, solo diremos que es de nuestro parecer que esta debe formar parte de la culpabilidad, pues en el autor necesariamente debe encontrar ese carácter.

La imputabilidad es, pues, el mínimo de condiciones de salud y desarrollo mentales que debe tener o haber en el autor del delito, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad también se divide en imputabilidad objetiva y en imputabilidad subjetiva.

La primera tiene que ver con la madurez del sujeto por el transcurso del tiempo, debe contar con cierta edad, para que sea capaz de ser activo del delito. La segunda atiende a los aspectos psíquicos del sujeto, quien debe tener la salud mental adecuada.

La imputabilidad como elemento del delito, lo determina la teoría psicológica y la teoría normativa. La primera, considera al sujeto activo del delito, quejoso o tercero perjudicado cuando es mayor de edad, pues sólo de esa manera es posible que su actividad trascienda al ámbito del derecho penal.

Necesariamente el sujeto que se comporta presentando una demanda de amparo en la cual afirma hechos falsos u omite los que le consten, debe ser un sujeto capaz, no puede concebirse que un inimputable obre en esa forma. Lo mismo cabe decir respecto del quejoso o tercero perjudicado que presentan testigos o documentos falso, pues supone en hecho el juicio necesario para proceder de esa manera, considerando los efectos que ello les producirá.

Existe algunos supuestos en los que el autor se sitúa voluntariamente en un plano tal que es factible afirmar que no posee la capacidad que se exige penalmente, es el caso de las acciones libres en su causa, obviamente estas no podrían darse en el delito de Violación ala Ley de Amparo.

En el citado artículo 15 del Código Penal Federal se hace clara referencia a los casos de inimputabilidad, esto es, cuando el sujeto carece de la capacidad de comprensión. El otro supuesto es cuando no puede poseyendo esa comprensión no puede comportarse de acuerdo con ella.

“ARTÍCULO 15. El delito se excluye cuando:

...VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

Los efectos de esa situación trascienden en la determinación de la pena, pues cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

3.4.3 EL DOLO

Las modalidades de la culpabilidad lo constituyen el dolo y la culpa.

El artículo 9 del Código Penal Federal se ocupa de ambas formas y respecto de la acción dolosa prescribe:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

De acuerdo con esto el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción del resultado típico y antijurídico. Por tanto, implica causar voluntariamente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, que lo que compone, el conocimiento y el querer. Comprende así dos elementos, el primero, denominado volitivo que se relaciona con la voluntad del sujeto y el segundo, el cognoscitivo, que atiende al conocimiento del carácter ilícito de lo que el sujeto realiza.

1. Dolo directo o de primer grado. El sujeto se representa el resultado que se ha de producir.
2. Dolo indirecto o de consecuencia necesaria. Tiene lugar cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultado delictivos que no persigue, pero previendo la seguridad de que se sucederán realiza el acto.
3. Dolo eventual. Ante la posibilidad de que se puedan producir otras consecuencia delictivas, sin que exista certeza de ello, el sujeto acepta sus consecuencias.
4. Dolo indeterminado. Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin causar un delito en particular.

En principio cabe decir que por la naturaleza de los propios actos del sujeto activo del delito, en el delito de Violación a la Ley de Amparo, no se puede concebir más que un comportamiento doloso. Dolo directo.

3.4.4 LA CULPA

La segunda forma de la culpabilidad, es la culpa, supone de parte del autor un proceder imprudente con motivo de la inobservancia de un deber de cuidado.

El aludido artículo 9 del Código Penal de la Federación, en cuanto a esta modalidad de la culpabilidad refiere:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Esta concepción guarda relación con lo expresado por Mezger, respecto de esta forma de la culpabilidad al decir: “Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.”⁸¹

Se dice que la culpa se caracteriza, porque “en el proceso causal que se inicia por la exteriorización de una voluntad finalísticamente determinada, constituida por la conducta, el autor viola un deber de cuidado que le es exigido por la ley penal, ocasionando como consecuencia un resultado antijurídico.”⁸²

El delito de Violación a la Ley de Amparo no admite un obrar culposo, pues supone un comportamiento en el cual el sujeto a partir de los actos que realiza propicia una conocimiento equivocado en el órgano jurisdiccional que ha de tomar conocimiento de la demanda de amparo que ha promovido el quejoso, o bien que ha de desahogar el testimonio o valorar las pruebas documentales que sabe falsas, ofrecidas por el quejoso o por el tercero perjudicado en el Juicio de Amparo. Esto elimina cualquier posibilidad de comportamiento culposo.

3.4.5 ERROR

Como todos los elementos del delito, la culpabilidad presenta su aspecto negativo, esto es la inculpabilidad, la cual se manifiesta en los casos del error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es “un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.”⁸³

⁸¹ MEZGER, Edmund. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Madrid. P.171.

⁸² MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano Ob. cit. P. 429-430.

⁸³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Líneamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. cit, P. 259.

El error se divide en error de hecho y error de derecho. El primero se divide en esencial y accidental. El error de derecho no produce efectos conforme a los cuales el autor exima su responsabilidad, pues hay que recordar que la ignorancia de la ley no excluye su cumplimiento, aunque si se crea una situación benéfica para el autor cuando el error es el llamado de prohibición.

“ARTÍCULO 15. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.”

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

El error puede darse respecto de los medios utilizados por el autor, como es el caso de documentos que se suponían auténticos y resultan falsos, o bien que el testigo ofrecido merced a una circunstancia que desconocía el oferente, quejoso o tercero perjudicado, resulta ser falso. Entonces es factible la concurrencia del error en el delito de Violación a la Ley de Amparo en estudio.

3.4.6 LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRO CONDUCTA

En este supuesto es de considerar que la voluntad del autor que sirve de fundamento al juicio de reproche se ve constreñida, de tal manera que no le era posible tener un comportamiento diverso al que llevó a cabo. El derecho no puede ir en contra de diputaciones en las cuales el sujeto no tiene otra alternativa de comportamiento al encontrarse coaccionada su voluntad.

Castellanos Tena respecto de los supuesto de inculpabilidad sostiene: "Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la volunta; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad" ⁸⁴

El mencionado Código Penal Federal en su artículo 15 prescribe:

IX. *"Ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho."*

En el caso del delito de Violación a la Ley de amparo es factible considerar que merced a algún tipo de coacción el sujeto activo del delito se vea constreñido a un comportamiento de esa naturaleza, condiciones en las cuales no habrá voluntad y no podrá considerársele culpable.

3.5 LA PUNIBILIDAD

Bajo diferentes significados se ha entendido la punibilidad. Así, como a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

La punibilidad se traduce en la amenaza que el Estado hace a través de un ordenamiento legal al autor de un comportamiento típico, antijurídico y culpable. También puede concebirse como el merecimiento de la pena en función de la realización de una conducta considerada como delito.

Castellanos Tena refiere: "Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción" ⁸⁵

⁸⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. P. 256.

⁸⁵ CASTELLANO TENA, Fernando. Ob. cit. P. 275.

Para los efectos de la sanción del delito, materia del presente trabajo, ha de atenderse al párrafo inicial del artículo 211 de la Ley de Amparo, el cual prevé la sanción bajo la forma siguiente:

“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario”.

Aquí se aprecia la punibilidad que tendrá el autor que cometa la conducta descrita en el numeral citado en líneas anteriores.

3.5.1 LA PENA

Puede considerarse que la pena es la consecuencia que se origina con motivo de la comisión de un delito por parte del autor. El Derecho penal se caracteriza por la severidad de la sanción que debe imponerse, es decir, la pena de prisión.

También se concibe como la facultad del estado para establecer las consecuencias que se derivan de los comportamientos ilícitos, a lo cual se ha llamado como *ius Puniendo*, o derecho a castigar.

Si bien en la parte especial del Código Penal Federal se da prioridad a la pena de prisión, no debe dejar de considerarse que existen otro tipo de sanciones que, cuando menos, formalmente deben ser consideradas bajo la denominación de pena, en tanto es consecuencia de un obra antijurídico y culpable.

“ARTÍCULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.*
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
- 4.- Confinamiento.*

- 5.- *Prohibición de ir a lugar determinado.*
 - 6.- *Sanción pecuniaria.*
 - 7.- *(DEROGADO, D.O.F. 13 DE ENERO DE 1984)*
 - 8.- *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
 - 9.- *Amonestación.*
 - 10.- *Apercibimiento.*
 - 11.- *Caución de no ofender.*
 - 12.- *Suspensión o privación de derechos.*
 - 13.- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
 - 14.- *Publicación especial de sentencia.*
 - 15.- *Vigilancia de la autoridad.*
 - 16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*
 - 17.- *Medidas tutelares para menores.*
 - 18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*
- Y las demás que fijen las leyes.”*

3.5.2 FINES DE LA PENA

La finalidad de la pena debe buscarse en cuanto al objeto de la aplicación de la misma, pues a este momento se han superado las ideas que se reduce a la simple represión penal, y se buscan fines de corte preventivo.

De inicio la pena se yergue como una amenaza a un conglomerado para disuadir a sus miembros de la comisión de hechos ilícitos, de otra manera, a sus integrantes se amenaza con la imposición de la sanción para el caso de incurrir en un delito, es lo que se conoce como prevención general. Por otro lado, se presenta la prevención especial en el supuesto en que ha lugar a la imposición de la sanción ante la realización de un delito, a efecto de que el sujeto no vuelva a cometer nuevos delitos, o no reincida.

Aquí en México el fin último de la pena es la readaptación social del reo a la sociedad, así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 establece, el cual para mayor abundamiento me permito citar dicho artículo, para posteriormente hacer una serie de comentarios al respecto;

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena, en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Como ya se comentó en líneas anteriores, el fin último de la pena en México, es la readaptación social, que por cierto desde siempre y a últimas fechas en este país se ha visto envuelto dicha "readaptación social" en un mal social rodeado de corrupción y del mal manejo de los Centros donde se internan a los reos, ya que en la realidad no se lleva a cabo dicha readaptación social, a consecuencia de la corrupción y de la sobrepoblación que en la mayoría de estos Centros tienen, los cuales no permiten que se cumpla lo estipulado en el artículo

18 de nuestra Constitución. Este es un simple comentario basado en la experiencia que he tenido a lo largo de mi carrera profesional, que en realidad es un tema que de fondo nos llevaría varias líneas tratando este tema de la readaptación social.

3.5.3 LA EXCUSA ABSOLUTORIA

Las llamadas excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de este delito, por virtud de ellas deja de punirse una conducta típica, antijurídica y culpable.

Sólo podría suscitarse el supuesto a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal, reformado el 26 de mayo de 2004, obviamente concurriendo los supuestos que requiere para su aplicación.

“Artículo 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.”

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

CAPÍTULO IV

LAS FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DEL DELITO

4.1 LA TENTATIVA

No siempre las conductas desarrolladas culminan con la consumación del delito, sino que existen supuestos dentro de los cuales, a pesar de que el autor lleva a cabo los actos que había de producir un resultado determinada, este no se produce por alguna situación que no había sido considerada o que escapa al ámbito de su dominio, es el caso de la denominada tentativa de delito.

Por otro lado es de señalar que dentro del proceso ejecutivo del delito se suele distinguir el llamado iter criminis o camino del delito, el cual comprende diversas etapas. La parte subjetiva que se desarrolla en el fuero interno del autor y la objetiva o externa que se relaciona con la materialización de los actos.

La fase externa comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa comprende abarca: manifestación, preparación y ejecución.

La tentativa se ubica en la última parte, esto es, dentro de la ejecución, puede ser que la actividad desarrollada dé origen a un supuesto de tentativa o de ejecución.

La tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

En otras palabras, es indispensable que exista un principio de ejecución para que pueda la acción trascender al ámbito del Derecho Penal.

Así se deduce de la siguiente tesis, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a fojas 498. Tomo VII, enero de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación:

TENTATIVA, PARA QUE SEA PUNIBLE REQUIERE LA EJECUCION DE LA CONDUCTA QUE DEBERIA PRODUCIR EL DELITO.

La sola pretensión de comprar droga, no puede, por sí sola ubicarse dentro de la figura típica de la tentativa, por ser un acto preparatorio de carácter ambiguo que como tal, no es posible su determinación en relación precisa con el delito que se va cometer. Por ende, no puede concluirse que con ese proceder, se hubiese ejecutado la conducta que debería producir el delito y que éste no llegare a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, que es como quedó tipificada la tentativa en el artículo 12 del Código Penal Federal, después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

4.1.1 CONCEPTO

Castellanos Tena refiere: “Entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos (todos o alguno) encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.”⁸⁶

Por tanto, es determinante en la tentativa que no obstante que se han realizado actos para la ejecución del delito, el mismo no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Así también se observa en lo siguiente.

Hay tentativa “cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.”⁸⁷

⁸⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. cit. P 287.

⁸⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lineamientos de Derecho Penal. Ob. cit. P. 319

Podemos decir entonces que la tentativa aparece en la esfera jurídica penal cuando el sujeto del delito realiza todos los actos encaminados para la consumación del delito, y este último no llega a presentarse por cuestiones ajenas a la voluntad del sujeto. Por ende, la tentativa tiene entonces un inicio es decir, un comienzo en la ejecución en donde se realiza todos y cada uno de los actos para la ejecución del delito que quiere cometer el sujeto, pero durante el transcurso de este o durante el final de los mismos, el resultado no llega a consumarse.

El artículo 12 del Código Penal Federal señala:

“ARTÍCULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

De acuerdo con el texto anterior para que se manifieste la tentativa requiere un principio de ejecución. Además de plantear que el desistimiento no es punible; esto es así, pues en la medida en que el autor suspende su actuar delictivo evitando su consumación queda al margen de la ley penal.

Para mayor abundamiento me permito citar el siguiente criterio emitido por nuestros más altos tribunales de nuestro país.

TENTATIVA PUNIBLE.

Se requiere conforme al artículo 12 del Código Penal del Distrito, para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito y que éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito, cuando el responsable desiste de ello por su propia y espontánea voluntad.

1a.

Amparo penal en revisión 5446/45. Pieck Pierre J. y coagraviada. 23 de enero de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXVII. Pág. 513. Tesis Aislada.

En el caso de que la Violación a la Ley de Amparo pueda originar la tentativa, entonces habrá que relacionar el artículo 211 fracción I o II de la Ley de Amparo, con el artículo 12 del Código Penal Federal, para de esa manera poder valorar que tipos de tentativa existe o se puede darse dentro del artículo en estudio.

4.1.2 LOS ACTOS PREPARATORIOS

Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución del delito. Son actos que realiza el autor en aras de crear las condiciones necesarias para la consumación del delito, pero que aun no trasciende al ámbito de la prohibición penal.

Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito, pero se refiere en él en la intención del agente o del autor. Esto resulta obvio, pues necesariamente los actos se encuentran encaminados hacia un fin determinado, como es el éxito de la empresa delictiva, a partir de la creación de las condiciones necesarias para ello.

Es pertinente señalar que si bien los actos preparatorios no son relevantes para el delito que se tiene como propósito realizar en algunos supuestos en si llegan a configurar un ilícito.

Es el caso del sujeto que para la comisión del delito de homicidio se provee de un arma y la lleva consigo; tal forma de actuar puede dar origen al delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia. En el supuesto del sujeto que elabora un documento para exhibirlo en el Juicio de Amparo, ese hecho puede dar origen al ilícito de falsificación de documento, que es independiente al delito que se pretende consumir.

Los actos tendientes a la realización de un delito deben de llevarse acabo de manera tal que con los mismos lleven a concluir que efectivamente sus actos preparatorios eran encaminados a realizar la conducta delictiva que se planteo el sujeto del delito, ya que retomando el ejemplo antes citado, la persona que porte un arma de fuego prohibida que la traiga escondida entre su ropa, sin ir aparejada de otra conducta preparatoria, únicamente cometería el delito de portacion de arma de fuego y no así el de tentativa de homicidio. Al respecto me permito citar la siguiente tesis:

TENTATIVA DE HOMICIDIO.

La ley requiere para que exista la tentativa de un delito, la concurrencia de dos elementos constitutivos: a). Un principio de ejecución de una acción delictiva, cierta, precisa, y b). Una suspensión de dicho acción delictiva, por causa o accidente que no sea el propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito; pero no se acreditó el grado que se analiza y de que se acusa al reo, si los actos exteriores de ejecución no fueron completos, precisos y determinados a su logro, y no pueden estimarse como tales, el haber sacado una pistola o haber hecho ademán de sacarla.

1a.Amparo penal directo 853/46. Salomón Donato. 11 de junio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCII. Pág. 1785. Tesis Aislada.

TENTATIVA INEXISTENTE. ACTOS PREPARATORIOS, AUTOR INTELECTUAL DE LOS.

El autor intelectual responde por cualquiera de las fases de la ejecución del delito, precisamente por la autoría intelectual, pero si en el caso el delito que dispuso se cometiera (homicidio) ni siquiera se intentó cometer, por haberse desecho "el trato" entre los coindiciados, no llegando entonces a la primera etapa de ejecución que constituye la tentativa, consistente en la realización directa, inmediata e inequívoca de la realización del delito que conforma la base típica de cada ilícito, pues aun cuando el agente intelectual haya planeado el hecho criminoso de que se trata y prOborcionado todos los datos indispensables, así como el dinero para la compra del instrumento del delito, para su comisión, ello no constituye actos de ejecución sino actos preparatorios de naturaleza impune, quedando entonces fuera de la hipótesis normativa que prevé la tentativa; por ende, si no se actualiza la tentativa del injusto por parte del autor material, menos aún por lo que hace al agente intelectual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).

T.C.

Amparo en revisión 275/91. Mariano Pastor Escudero Lagunes. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera

Ocampo. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo X, Octubre de 1992. Pág. 463. Tesis Aislada.

4.1.3 FORMAS DE LA TENTATIVA

En la tentativa se distingue la tentativa acabada e inacabada, una y otra se diferencian principalmente de la total o parcial ejecución de los actos de ejecución.

Habrà tentativa acabada cuando el autor ha realizado los actos que habían de producir el resultado delictivo y este no se produce por una causa ajena a su voluntad.

Estaremos frente a una tentativa inacabada cuando el autor realiza parte de los actos de ejecución debido a que este proceso se interrumpió por causas ajenas a su voluntad.

Para Castellanos Tena “Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa acabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción de resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.”⁸⁸

Toca hacer consideración si el delito en estudio admite la tentativa.

Consideramos que puede darse la tentativa acabada, dado que aún cuando se trata de un delito formal y tan luego se realiza la conducta el mismo se agota, dado que como se ha señalado la admisión de la demanda de amparo depende de la actuación de un tercero, la actuación de este pueda dar origen a que no se consume el ilícito, por ejemplo al no admitirse la demanda.

⁸⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob cit., P. 289.

También puede plantearse la posibilidad del desistimiento en la comisión del delito, ante las previsiones del autor respecto a las consecuencias que podrían devenir de su comportamiento ilícito.

4.2 LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN

Dentro de esta problemática se hace necesario distinguir entre las diferentes formas en que se muestra la intervención de un sujeto en el delito, puesto que no siempre se trata del sujeto que actúa individualmente, sino que también puede darse la concurrencia de una pluralidad de individuos que participa de una determinada forma que evidencia una división de las funciones delictivas, aunque la distinción principal se da en función de quien es autor y quién es partícipe o cómplice.

La distinción entre autor y partícipe (cómplice), no es una cuestión superflua, puesto que las consecuencias que de ello se deriva son importantes, principalmente respecto a la determinación de la sanción, en la medida que en nuestro sistema punitivo, el grado en la sanción es importante.

El artículo 13 del Código Penal Federal prevé esta situación, regulando claramente esta situación. En sus dos párrafos finales prescribe:

“Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código”

A su vez, este último dispositivo establece:

“ARTÍCULO 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva”

Es notable la diferencia que se observa en la determinación de la pena que puede imponerse al autor del delito, respecto de aquella que se aplica al cómplice en cualquiera de los supuestos a que se hace mención en las fracciones aludidas.

Aún cuando se puede considerar como obvio el hecho de que en una persona no pueden concurrir, respecto de un mismo hecho las categorías de autor y cómplice, la solución que se ha dado es con base en las elaboraciones que se han creado al efecto, siguiendo una determinado corriente de Obinión. Así se observa en la siguiente tesis, emitida por TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, visible a fojas 1245, publicada con el número XVII.3o.12 P, Tomo: XVII, Mayo de 2003, Materia Penal, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO. LOS GRADOS DE COAUTOR Y DE CÓMPLICE NO PUEDEN CONCURRIR EN UNA MISMA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Las hipótesis previstas en el artículo 18, fracciones III y VI, del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente hasta el 24 de mayo de 2001, para determinar el grado de participación del sujeto activo en la ejecución del delito, relativas a la coautoría y complicidad, son excluyentes entre sí respecto de la misma persona, puesto que el coautor es aquel que lleva a cabo junto con otra u otras personas la preparación y la consumación de un ilícito, mientras que el cómplice es quien coopera o auxilia de manera dolosa, a otro u otros para que lleven a cabo la conducta delictiva; grados de participación que son distintos y que no pueden concurrir simultáneamente en un mismo sujeto activo; por lo que no se puede prestar ayuda y cometer el delito a la vez, ya que sería como sancionar dos veces la misma conducta, como coautor y como cómplice, lo que es jurídicamente inadmisibile.

La base de la distinción por los tribunales se basa, como se aprecia, en un criterio objetivo, bajo el cual, autor es quien realice la conducta contenida en el ilícito, en tanto que cómplice lo es quien coopera a la realización del delito, formas que indudablemente pueden darse en el delito motivo de estudio.

4.2.1 CONCEPTO DE AUTOR

Llamase autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, que es autor el ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. Existe uniformidad doctrinal respecto a considerar como autores, no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.

Modernamente se considera autor a quien tiene el dominio del hecho o respecto de las circunstancias de ejecución.

En este sentido Juan Bustos Ramírez considera: “Luego si se parte del tipo legal correspondiente pareciera adecuado en los delitos de comisión dolosos, partir de la teoría del dominio del hecho, pues evidentemente sólo podrá ser autor, si se parte del tipo legal, quien tiene un dominio sobre la realización de hecho por el descrito.”⁸⁹

Destacando los aspectos relevantes del autor, que al decir de Welzel le son esenciales, dice: “La característica general de autor: el dominio final sobre el hecho. Señor del hecho es aquel que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. La conformación del hecho mediante la voluntad de realización que dirige en forma planificada es lo que transforma al autor el señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización (el dolo de tipo) es el momento general del dominio sobre el hecho.”⁹⁰

⁸⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual .Derecho Penal Español, Parte General. Ed. Ariel 1984, P. 327

⁹⁰ WELZEL, Hans. Derecho Penal alemán, 11ª edición. Ed. Jurídica de Chile, pág. 121

El artículo 13 del Código Penal Federal hace distinción en diferentes formas de autoría.

Respecto de los grados de participación, la siguiente tesis es ilustrativa de la forma en que ha sido acogida por nuestros tribunales, pues en ella se hace distinción de las formas en que se manifiesta.

Tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fojas 74, Tomo: XXXII, Segunda Parte, Materia Penal, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA.

En rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos no una mera relación material, sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas. No basta pues, que en el hecho se haya participado en orden puramente causal por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable, además, para hablar con propiedad de codelinquencia, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consciente. Por ello, tradicionalmente se han establecido como grados en la participación delictuosa: a) la autoría, que puede ser intelectual o material, y b) la complicidad. La primera incluye a los autores intelectuales (los que inducen o compelen a cometer el delito) y a los materiales (los que realizan materialmente la acción u omisión comisiva descrita en el tipo legal), quedando comprendidos dentro de los intelectuales, los autores mediatos, que realizan el hecho delictuoso por conducto de otro que, por encontrarse en estado de error o ser inimputable, no puede responder del delito y que actúan, en tal virtud, como simples instrumentos. La segunda forma o grado de participación incluye a todos aquellos que de cualquier modo auxilian o cooperen con los autores, tanto en el plano intelectual como material, a la preparación o ejecución del delito. En los dos

anteriores grados se ha venido incluyendo, en algunos códigos, el encubrimiento, a pesar de que recibe tratamiento especial como delito autónomo al ser tipificado en el libro segundo del Código Penal, referente a los delitos en particular.

4.2.2 LA AUTORÍA DIRECTA

Es común afirmar que es autor de un delito el que lo realiza directamente. Esta es la posición que se observa en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, al darle esa categoría a: “Los que lo realicen por sí”.

También se ha considerado que es autor quien produce el resultado delictivo.

Como quiera que sea, con ello se quiere hacer referencia a los que concretizan directamente el hacer descrito en el tipo, esto es, a quien ha desarrollado el injusto.

En el caso del delito de Violación a la Ley de Amparo, conforme a la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, será autor directo el quejoso que en la demanda de amparo afirma hechos falsos; el que omite hechos que le consten en relación con el amparo.

En el caso de la fracción II, fungirá como autor material o directo el quejoso que presente testigos o documentos falsos y el tercero perjudicado que en el Juicio de Amparo presente testigos o documentos falsos.

En la siguiente Opinión judicial se observa que el punto distintivo de la autoría es la realización de la conducta típica. Este criterio se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se localiza en la página 231, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Séptima Época del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 2000.

AUTORÍA E INDUCCIÓN, FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA.-

Superados los tiempos de la responsabilidad objetiva, apoyada únicamente en el vínculo causal, en el actual derecho penal rige el principio de la culpabilidad; por tanto, el sujeto responde solamente de las consecuencias de su actuar, en cuanto quedaron abarcadas por su inteligencia y su voluntad, salvo aquellos casos excepcionales de reproche irregular, en los que, afirmada la realización del hecho, se le responsabiliza por efectos no queridos ni previstos, pero previsibles; en ese orden de ideas, el principio de la culpabilidad es válido tanto para la autoría como para la participación y, como secuela obligada, son fundados los motivos de inconformidad del amparista, pues el tribunal de alzada no debió condenarlo por lo que toca a los delitos de violación tumultuaria y privación ilegal de la libertad, si la inducción sólo se limitó a que los coacusados golpearan y robaran al ofendido, sin que la ejecución de aquellos ilícitos quedara comprendida dentro de las instrucciones dadas a los autores, quienes, motu proprio, los cometieron, además, independientemente de la falta de correspondencia entre el contenido de la inducción y lo realizado por los inducidos, los delitos indicados no le debieron ser atribuidos al quejoso, habida cuenta que su ejecución no estuvo necesariamente vinculada -como medio de obligación o como consecuencia ordinaria- con la comisión de los delitos motivo de la inducción, mismos que, por esta razón, no fueron contenidos de su inteligencia y voluntad.

4.2.3 LA AUTORÍA INDIRECTA

Bajo este rubro queremos indicar los supuesto en que el sujeto que interviene en la comisión del delito, si bien no ejecuta directamente los actos que se ubican en el núcleo del tipo, esto es no es el que roba, ni priva de la vida, pero de alguna manera contribuye a la ejecución del delito, fuera de los supuestos de complicidad. Es el caso de la denominada autoría mediata, de la autoría intelectual, del autor intelectual.

Estos supuestos se encuentran regulados en el artículo 13 de la siguiente manera:

“I.- Los que acuerden o preparen su realización.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;”

Consideramos que los tres supuestos son susceptibles de darse en el presente delito, esto es, puede darse la autoría intelectual, una autoría mediata e instigación o determinación para que se actúe de una determinada forma.

En el último de los supuestos es importante el papel que adquiere el asesor jurídico, es decir, el postulante que aconseja al quejoso o al tercero perjudicado para que lleve a cabo tal o cual conducta, haciéndole creer que al proceder en la forma que se le sugiere obtendrá ciertas consecuencias benéficas para su persona.

En estos casos debe afirmarse también la participación del asesor como cómplice, ya que no posee la calidad de quejoso o tercero perjudicado como lo requiere el tipo.

4.2.4 LA COAUTORÍA

En el caso de la coautoría se da una concurrencia de sujetos a la comisión de un delito. Welzel describe esta figura de la siguiente manera “La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso también responde por el todo.”⁹¹

En el caso se trata de una empresa común en la que existe un acuerdo entre los que intervienen en el delito. Es necesario que existe entre los que intervienen en el delito una decisión común al hecho, que se de un acuerdo recíproco, expreso o tácito.

⁹¹ WELZEL, Hans. Derecho Penal alemán, Ob. cit. P 129.

Esta modalidad de la autoría puede darse en el delito materia de estudio, pues de conjunto, reuniendo la calidad exigida por el tipo pueden llevar a cabo los actos que refiere el artículo 211 en sus fracciones I y II de la Ley de Amparo.

4.2.5 LA COMPLICIDAD

El supuesto de la complicidad propiamente dicha, se encuentra reglamentada en el citado artículo 13 en su fracción VI, al señalar:

“VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.”

En esta apartado entre cualquier forma de ayuda para la consumación del delito. Conforme a este el cómplice no tiene un papel principal sino secundario, pues coopera a la realización de un hecho que es fin de otro.

Respecto de este punto, los tribunales encargados de la aplicación de la ley han opinado en cuanto a ello, la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 25, Informe 1985, Parte II, Materia Penal, Séptima Época

PARTICIPACIÓN DELICTIVA, ESTRUCTURA DE LA.

Para que surja la figura de la participación, que tiene el carácter de accesoria respecto de la autoría, es necesario que el sujeto, en lo externo, ejecute actos casualmente eficaces de colaboración con el hecho delictuoso consumado o tentado del autor (accesoriedad cuantitativa de la participación), es decir, es menester que se aporte la correspondiente cuota de cooperación en el hecho ajeno; y, en lo interno o anímico, debe concurrir el *ánimus socii*, que no es otra cosa que la conciencia y voluntad o propósito de ayudar, colaborar o favorecer la infracción dañosa o conducta típica y antijurídica del sujeto activo principal (accesoriedad cualitativa de la participación).

Indudablemente que también pueda darse esa hipótesis de intervención en el delito que se estudia, pues el aporte lo puede hacer un tercero que no tiene la calidad exigida por el tipo.

4.3 EL CONCURSO DE DELITOS

Cabe destacar que en principio, ante la ejecución de una conducta determinada lo normal es que concuerde con la comisión de un hecho delictivo, pero ante los supuestos en que con una acción se producen una pluralidad de resultados delictivos, se ha creado la llamada teoría del concurso de delitos, distinguiéndose entre el concurso real y el concurso ideal.

Así, esta es otra de las denominadas formas especiales de aparición del delito, que repercute respecto de la aplicación de la pena.

Según Malo Camacho, por concurso de delitos: “se entiende la pluralidad de conductas o resultados delictivos, cometidos por una persona o varias, en cuyo caso habrá también un concurso de personas.”⁹² Se encuentra regulado por los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.

“ARTÍCULO 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

La jurisprudencia en cuanto al concurso de delitos también se ha pronunciado como se observa en la tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, visible a página 178, Tomo XII, Julio de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

CONCURSO IDEAL Y CONCURSO REAL. NOTA DISTINTIVA EN EL.

Acorde al artículo 18 del código punitivo federal, la nota distintiva entre el concurso ideal y el concurso real estriba en el número de conductas desplegadas por el agente; esto es, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos se estará en presencia de la primera figura, y la segunda cobra vida cuando con pluralidad de conductas se comenten varios

⁹² MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano Ob. cit. P. 507.

delitos. Luego, si la acción delictiva desplegada por el quejoso se hace consistir en que se le sorprendió cuando materialmente poseía estupefacientes y psicotrópicos, con independencia de su grado de toxicomanía, cantidad de la droga y circunstancias de ejecución del hecho, que solamente son relevantes para la configuración de los tipos penales motivo de su formal procesamiento, esa posesión constituye una sola conducta y, así, es violatorio de garantías que se le aplique la pena correspondiente bajo las reglas del concurso real.

A lo anterior cabe agregar que la distinción entre una u otra forma de concurso acarrea determinadas consecuencias jurídicas. Ello se manifiesta en la determinación de la sanción pues a la luz de legislación positiva la forma de establecer la sanción puede asumir dos criterios. El sistema de acumulación, de acuerdo con el cual la pena debe imponerse según el número de ilícitos que se hayan consumado y el de la absorción, conforme al que ha de imponerse la sanción del delito que mayor sanción contenga, aumentándose en una proporción determinada.

Los problemas que se puede observar dentro de este tema, tiene que ver principalmente con la determinación de las sanción, esto es, se trata de un problema de aplicación de la pena, siendo de diversa índole como se puede advertir en las siguientes tesis de jurisprudencia.

No. Registro: 183,325

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: XVII.3o.15 P

Página: 1358

CONCURSO REAL DE DELITOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA QUE SE ACUMULARON LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE ELLOS, CONFORME AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO, CUANDO SE TRATE DE UNA PENALIDAD IDÉNTICA POR NO EXISTIR SANCIÓN DE DELITO MAYOR, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Si el tribunal de alzada modificó el grado de peligrosidad a favor del sentenciado, imponiéndole dos penas de prisión idénticas por cada delito cometido, y una de ellas se incrementó por acreditarse una agravante, estas sanciones de manera alguna podrán reducirse conforme al concurso real de delitos previsto en el artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, debido a que se actualiza una acumulación de delitos de idéntica penalidad; de ahí que por no existir pena de delito mayor debe aplicarse, conforme a la peligrosidad del sentenciado, la pena reservada por la ley al delito a que se refiere la acumulación, la que podría aumentarse en términos de la regla acumulativa; en consecuencia, la sentencia reclamada que omite fundar y motivar la pena conforme al concurso de delitos, ningún agravio causa al quejoso y, por tanto, no es violatoria de garantías, ya que las penas modificadas no podrían deducirse al ser el resultado de una correcta valoración del grado de peligrosidad del quejoso y tampoco podría considerarse que exista un delito mayor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 184/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Raúl Quintero Robles.

No. Registro: 191,040

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: VI.1o.P.77 P

Página: 1281

CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DELITO DE MAYOR ENTIDAD (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL VIGENTE EN 1996).

La interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 64 del Código Penal Federal, vigentes en esa época, permite sostener que para la individualización de las sanciones en concurso real de delitos, en cuanto a que el último precepto en cita establecía "... En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.", se refería a que la imposición original de la pena era para aquel delito que, en el límite inferior era el más alto de entre los acumulados y no a aquel que en el límite superior fuera el más sancionado; pues la mayor entidad de un delito se obtiene, no por el extremo superior, sino por el inferior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 598/99. 15 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Es evidente que en cuanto a este punto se sigue el criterio de la absorción.

4.3.1 EL CONCURSO IDEAL

De acuerdo con el texto legal, el concurso ideal se da cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Esto implica que el autor con la acción desarrollada ha violado diversos preceptos penales, de tal manera que en esas condiciones se hace acreedor, en principio, a igual número de sanciones.

No obstante lo anterior, según se puede observar, el legislador ha establecido reglas menos severas para la punición en estos casos, pues lo apropiado sería que se impusiera por cada uno de los ilícitos cometidos una sanción, según le correspondiera. Así el artículo 64 del Código Penal Federal, en la parte primera de su párrafo primero señala:

“En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero”.

Consideramos que puede suscitarse en concurso ideal el delito de Violación a la ley de amparo, si el autor incide en las dos fracciones en estudio, específicamente sería el caso del quejoso.

4.3.2 EL CONCURSO REAL

El caso del concurso real parte del supuesto en que el autor con pluralidad de conductas ha causado también diversos delitos.

La distinción entre las formas de concurso es por demás clara y además, como ya se refirió anteriormente, se precisan las formas en que ha de determinarse la pena correspondiente para el tipo de concurso de que se trate.

Esto, como se mencionó, también trasciende a la aplicación de la sanción, en los términos de la regla establecida en la parte segunda del párrafo primero del citado artículo 64, el cual prescribe:

“En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito”.

En este, si bien, de cualquier forma se sancionan las diversas conductas delictivas, se prevé una situación de privilegio cuando los hechos guardan la relación de que se habla, pues en esos casos, el cómputo para la extinción de la pena ha de tenerse en consideración a partir del primer delito.

Aquí es de suma importancia mencionar que para que el Juez que conozca del asunto en donde se de la figura en estudio que es el concurso real pueda dictar una sentencia condenatoria es necesario e indispensable que el Ministerio Público necesariamente debe de solicitar, motivar y fundamentar de manera precisa y correcta en sus conclusiones acusatorias, que tipo de delito o delitos que configuren en el concurso real, deben de condenarse, ya que de lo contrario el juzgador no podría en un momento dado condenar a alguien si no hay una petición por parte del Ministerio Público al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. Así lo establece incluso el siguiente criterio:

CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de esta entidad, el representante social en el pliego acusatorio deberá formular una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, si esa representación, al formular las conclusiones que le corresponden, no obstante de haberse demostrado en el proceso la existencia de una acumulación real de delitos, no realiza una exposición breve y metódica de los hechos que configuran esa concurrencia material de delitos, ni propone la aplicación de dicha figura jurídica, es evidente que al hacerlo el juzgador en su sentencia viola, en perjuicio del reo, el principio de legalidad, porque ante tal ausencia de petición concreta y de razonamientos fundados y motivados por parte del Ministerio Público, en el sentido de que se consideran los diversos hechos delictivos demostrados, cometidos en forma de concurso real, al hacerlo sin esa petición el Juez, agravó la situación jurídica del enjuiciado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.P.31 P

Amparo directo 87/99.-22 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-

Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.-Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Diciembre de 1999. Pág. 699. Tesis Aislada.

Naturalmente que el delito materia de la presente investigación puede concurrir con otros en concurso real.

Tesis: VII.1o.P.116 P, sostenida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, en la página 719, Tomo: X, Diciembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. Para la configuración del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es condición sine qua non que la falsedad de los datos o la omisión de proporcionar los que le constan al quejoso, se dé en un Juicio de Amparo, y no en las simples demandas que fueron desechadas por el Juez de Distrito, formándose sólo los expedientes auxiliares relativos, ya que al no haber sido admitidas, no pueden constituir por sí el presupuesto esencial del delito en cita.

Tesis: VI.2o.54 K, sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, página 439, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO REQUIERE QUE EL QUEJOSO OBTENGA LUCRO. De la recta interpretación del artículo 211 de la Ley de Amparo, se deduce que el delito previsto en dicha disposición legal no requiere para su configuración que el sujeto activo obtenga un provecho o ventaja económica con la promoción del Juicio de Amparo, pues es suficiente que se conduzca con falsedad para establecer su responsabilidad penal, ya que tal proceder obstaculiza la impartición de justicia.

Tesis sostenida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 14, del Tomo 37 Séptima Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación

AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MINIMA ILUSTRACION O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA. La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la Ley de Amparo, comprende por necesidad un delito que sólo puede ser intencional; por lo tanto, se requiere que se pruebe que la parte quejosa realizó la figura típica con la dañada intención, o bien, que por lo menos no se destruye la presunción de intencionalidad que establece el artículo 9 del Código Penal Federal. Ahora bien, si de los antecedentes de primera y segunda instancia, se llega al convencimiento que en el caso existen suficientes circunstancias que establecen plenamente la presunción a favor de la quejosa, en el sentido que de ninguna manera su conducta puede estimarse intencional o dolosa, sino por el contrario, tal conducta a lo más que puede adecuarse es a la imprudencia, y habiendo señalado que el antijurídico sólo puede ser intencional, debe estimarse que la quejosa no es responsable penalmente por su conducta. En efecto, si es incuestionable que la acusada tiene una formación cultural mínima; que es una mujer casada y dedicada al hogar; que, por lo anterior, no puede ser perito en derecho. Si también es otro hecho indudable que las personas de los antecedentes de la acusada siempre que requieren realizar una actuación ante autoridad judicial obtienen el consejo o bien firman los papeles que les prepara el abogado que se hace cargo de su causa. Si queda también como evidencia que la demanda de amparo de la que se desprende el antijurídico penal no pudo ser elaborada directamente por la quejosa, por el formulario necesario técnico jurídico que requiere, siendo también evidente que si a una persona de la cultura y formación de la quejosa, se le lee una demanda, aun después de ello, no podría precisar si tal demanda encierra contradicciones, ni

mucho menos, que de existir contradicciones, las mismas le podrían acarrear que se le considerara como delincuente, pues estas personas al referir sus problemas a un abogado y al aceptar éste el patrocinio de su causa, confían en él y nunca podrán imaginar que lo que el mismo les da a firmar, entraña la comisión de un delito, tales hechos evidentes, que prueban plenamente la ausencia de intención delictuosa por parte de la quejosa, si no son estudiados de oficio por el tribunal responsable, acarrear violación de garantías individuales.

La siguiente tesis es un claro ejemplo del respeto a los derechos del procesado, pues se antepone la garantía de defensa a los actos, que en otras condiciones, podrían ser constitutivos del delito a que se refiere el artículo 211 de la Ley de Amparo, pues en ese contexto debe considerarse que el procesado, con el carácter de quejoso en el afán por defenderse puede realizar alguno de los actos que se prevé en el aludido artículo, sin que adquiera relevancia penal, pues en todo caso, no haría mas que procurar su defensa. Debe considerarse que inclusive puede advertirse que actúa bajo la óptica de una excusa absolutoria, al eliminarse la posibilidad de sancionarse un comportamiento de esa naturaleza, pues así se infiere de la remisión que hace al artículo 17 de la prObia ley, que se refiere a lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no

presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”

Tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 45, Tomo 31 Séptima Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación

FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el más absoluto respeto al derecho de defensa de que goza todo acusado conforme a la fracción II del artículo 20 de la Constitución General de la República, al establecer que en acatamiento a este precepto, no se puede exigir al indiciado que declare bajo protesta, estimando que esta ventaja es aplicable aún al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo; así que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción al citado artículo primario. Con base en el criterio apuntado, si bien es cierto que del mismo pudiera pensarse que sólo resulta aplicable para los casos que contemplan la particular posición de un indiciado, acusado o procesado, dentro de la secuela procesal que se le instruya por el delito o delitos cometidos de su parte, no menos cierto lo es, que aun cuando dicho sujeto procesal o su defensa, conservando la posición indicada, proyecten su actuación fuera del ámbito procesal creado por el ilícito cometido, como lo es, incoar una instancia constitucional para obtener la protección de la Justicia Federal aduciendo circunstancias falsas o pecando de ambigüedad, debe entenderse todo ello sin lugar a duda, en un esfuerzo más de su parte para obtener su ansiada libertad y, consecuentemente, el ejercicio sin limitaciones de su derecho de defensa garantizado por nuestro Código Fundamental, al cual le da toda la amplitud posible, y prueba de lo fundado de este derecho es la facultad que el legislador concedió a las autoridades judiciales

federales para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, y no se diga que con la conducta desplegada por el quejoso, se vulnera un bien jurídico muy distinto al que le asiste en su derecho de defensa dentro del proceso, pues si bien es cierto que es la majestad de la ley lo que se tutela en el delito previsto por la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, también es verdad que ante la supremacía de su derecho de defensa, debe estarse en favor de éste y no de aquél, que se diluye ante la importancia trascendental del primero. En apoyo de la tesis que se sustenta, se invoca la Jurisprudencia número 180 de este Máximo Cuerpo Colegiado, que aparece publicada en la página 359, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, la cual debe hacerse extensiva al caso en estudio, aun cuando la misma se refiera exclusivamente a multa, ante la necesidad de ampliarla por las razones invocadas, que dice: "LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del Hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente".

La intervención del autor intelectual se plasma en la siguiente tesis, lo cual refuerza nuestra opinión, respecto a que puede presentarse en este delito.

Tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 9, del Tomo LXXVII, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO, DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 211, FRACCIÓN I DE LA LEY DE. El juzgador obra correctamente si además de estimar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, toma en cuenta que la peligrosidad del acusado es mayor que la de otra persona por ser autor intelectual del delito y que para realizar la conducta, ejerció una profesión para la cual no está legalmente autorizado, y tiene conocimientos empíricos en la ciencia del derecho, estaba enterado de que el Juicio de Amparo, como genuina institución mexicana, tendiente a mantener un saludable régimen de derecho, evitando las

arbitrariedades de ciertas autoridades en perjuicio de los particulares, no debe sufrir menoscabo, por ningún concepto, en tal finalidad, y ello ocurre si el prObio particular plantea situaciones falsas a la autoridad que conoce del juicio de garantías, abusando del derecho de amparo, como así lo expresa el legislador en su exposición de motivos a las últimas reformas de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en que se vio precisado a crear el tipo delictuoso que se examina: "La acción del amparo debe ejercitarse lícitamente; el derecho de amparo, y su uso son innegables, pero no su abuso".

El hecho de que existan estos pronunciamientos obedece a que con cierta frecuencia se comete el delito en estudio, dentro del cual, como se ha dejado plasmado con antelación puede partir de una inadecuada asesoría, en la cual el autor en el afán de lograr determinados objetivos a través del Juicio de Amparo incurre en un abuso en su utilización, pues con motivo de la conducta que realice, su comportamiento trasciende a la comisión de un hecho delictivo.

Es necesario que, a fin de evitar ese tipo de consecuencias para el quejoso o el tercero perjudicado, la actividad de quien preste asesoría jurídica sea realizada con toda la ética del caso y con conocimiento de las consecuencia de los que se está sugiriendo jurídicamente, pues no hay que olvidar que quien requiere del consejo confía en quien se lo da. Esto, incluso, dará una mejor imagen a nuestra profesión.

Después de todo lo analizado en el cuerpo del presente trabajo, es que el suscrito llega a la conclusión de que el juicio de garantías debe de ser utilizado de manera por demás correcta y apegada a derecho por parte de quien lo promueva o en su caso por el tercero perjudicado, y de ser contrario a lo antes expuesto, se finquen las responsabilidades penales en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que además de que se realice la modificación o reforma que se sugiere del artículo 211 de la Ley de Amparo en términos que en el párrafo que

sigue se detallara, es de suma importancia que la Procuraduría General de la República a través de los Ministerios Públicos Federales adscritos a los juzgados y tribunales de amparo, realmente realicen las investigaciones y persecución de los delitos que en un momento dado puedan darse dentro de los juicios de garantías que se promueven, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, acorde con lo planteado, consideramos que los términos en que actualmente se encuentra regulado este ilícito, propicia situaciones en las cuales, pues la descripción de las modalidades en que puede consumarse el delito es limitado, en cuanto que el quejoso o el tercero perjudicado como autor del delito, pueden utilizar otros medios probatorios, es decir, distintos a los mencionados en la fracción II de la citada legislación Federal, que sean falsos, sin que ello tenga alguna consecuencia penal, pues en aras del principio de estricto derecho, al no estar comprendidos como medios comisivos en la descripción de la conducta no podrían sancionarse, por este motivo, es que sugerimos la necesidad de una reforma en la cual, en la redacción del tipo se comprenda el empleo de cualquier prueba falsa en el Juicio de Amparo; esto redundaría en un mejor desempeño de la actividad de los Jueces de Amparo, al dejar de atender demandas sustentadas en hechos falsos o pruebas falsas.

En particular la reforma a la fracción II quedaría en los siguientes términos:

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente pruebas falsas; y”

De esa manera se eliminaría el casuismo innecesario en dicho tipo, para albergar cualquier supuesto de prueba falsa, como materia del comportamiento típico. Y por ende se evitaría que se promoviera amparos basados en pruebas falsas permitidas por la ley, y no solamente se tipificara a las personas que

presenten testigos o documentos falsos. Esto llevaría consigo el hecho de que se haga un uso adecuado del Juicio de Amparo, que como ya lo he comentado en líneas anteriores es una de las principales instituciones jurídicas de nuestra legislación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Juicio de Amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro régimen jurídico, toda vez que vela por la protección de las garantías individuales de los gobernados ante los actos de autoridad emitidos en contra de estos últimos, cuando vulneran dichas garantías.

SEGUNDA.- El Juicio de Amparo es de rango Constitucional, toda vez que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es reglamentada por la Ley de Amparo.

TERCERA.- El Juicio de Amparo en nuestro régimen jurídico procede de dos formas, en Amparo Directo o en Amparo Indirecto, el primero se promueve directamente ante la autoridad responsable que emitió el acto reclamado y será competente un Tribunal Colegiado de Circuito, y el segundo de estos se promueve ante un Juzgado de Distrito competente, dependiendo del acto reclamado que se trate.

CUARTA.- Son partes en el Juicio de Amparo el agraviado también llamado quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación.

QUINTA.- En el Juicio de Amparo se pueden promover todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan en contra de la moral o del derecho.

SEXTA.- En lo que no esté previsto en la Ley de Amparo, se aplicara de manera supletoria lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMA.- En materia de Amparo no solo se pueden presentar como pruebas durante su substanciación las testimoniales y documentales, sino también las

periciales, el reconocimiento o inspección judicial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todas aquellas elementos aportados por la ciencia.

OCTAVA.- En el artículo 211 de la Ley de Amparo Fracción II, no se tipifica el hecho de que se promueva por parte del quejoso o tercero perjudicado pruebas diferentes a los testigos y documentos, tales como periciales, inspecciones, fotografías e incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

NOVENA.- El delito previsto en la fracción II de la Ley de Amparo únicamente se podrá cometer por parte del sujeto activo de manera dolosa, nunca de manera culposa.

DÉCIMA.- El tipo previsto en el artículo 211 en sus dos primeras fracciones de la Ley de Amparo, es un tipo de formulación casuística, pues establece la manera en que puede cometerse dicho delito.

DÉCIMO PRIMERA.- El delito previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, no opera alguna de las causas de justificación a favor del activo del delito, previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal.

DÉCIMO SEGUNDA.- Es necesario reformar lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Amparo en donde se tipifique el hecho de se ofrezcan pruebas falsas en el Juicio de Amparo, y no solo se tipifique al quejoso o tercero perjudicado que promueva pruebas testimoniales y documentales.

DÉCIMO TERCERA.- Reformando el artículo 211 de la Ley de Amparo, se evitaría el mal uso del Juicio de Amparo por parte del quejoso o tercero perjudicado, y de esa manera se evitaría que se burle de la buena fe con la que se conduce los juzgadores de Amparo, y se evitaría la carga de trabajo que actualmente existe en los Tribunales competentes de Amparo.

DÉCIMO CUARTA.-El quejoso o tercero perjudicado que exhiba pruebas falsas en un Juicio de Amparo, puede cometer otros delitos, por ende encuadraría en un concurso ideal de delitos.

DÉCIMO QUINTA.- El quejoso que promueva demanda de garantías cuyo acto reclamado sea alguno de los contemplados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, no es penalmente responsable, ya que se violaría con ello el derecho de defensa que tiene contemplado en la Constitución Federal.

PROPUESTA

Nadie puede negar que nuestro juicio de amparo, es reconocido como una institución para salvaguardar los intereses de los gobernados contra las autoridades cuyo fundamento está contemplado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Para dar cumplimiento al objeto para el cual fue creado la Ley de Amparo y por ende el Juicio de Amparo, tiene que hacerse un uso adecuado del mismo y no permitir el abuso por parte de los gobernados al promover juicios de garantías basados en hechos falsos u ofreciendo pruebas falsas. Toda vez que al existir una laguna en el tipo penal que actualmente está redactado en el artículo 211 fracción segunda de la Ley de Amparo, existe la facilidad para el quejoso o el tercero perjudicado de presentar amparos basados en pruebas falsas, sin que esto lleve consigo sanción penal alguna, que para mayor abundamiento me permito citarlo a continuación:

Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le conste en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos, y

III.-

Como podemos percatarnos y después de haber realizado el estudio del artículo antes mencionado en el presente trabajo, se denota el hecho de que en la fracción segunda única y exclusivamente se tipifica al quejoso y al tercero

perjudicado que presente testigos o documentos falsos, es decir, es limitativo a sancionar a quien presente ese tipo de pruebas, pero aquí surge una pregunta para él suscrito, ¿no será penalmente responsable aquel quejoso o tercero perjudicado que promueva un peritaje falso, o presente su demanda basado en un documento o escrito taquigráfico?, por decir dos de las demás pruebas que la ley prevé.

Al respecto es importante mencionar que la Ley de Amparo vigente para nuestro país, no tiene o no estipula dentro de su contenido algún capítulo de pruebas, únicamente menciona en su artículo 150 que en el Juicio de Amparo pueden ser presentadas todo tipo de pruebas a excepción de la de posiciones y las que fueran en contra de la moral y del derecho. Como vemos es muy genérico dicho artículo, por ende, debemos de contemplar lo que establece la legislación supletoria que para el caso que nos ocupa lo sería el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en este último Código si se contempla un capítulo especial de las pruebas que se pueden presentar, y es supletorio ya que así lo estipula la misma Ley de Amparo en su artículo 2, el cual me permito citar:

Artículo 2.- El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es decir, lo que no esté previsto en la Ley de Amparo, se estará a lo que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual y para el caso que nos ocupa, en su artículo 93 establece de manera clara y precisa que tipo de pruebas son validas por la ley, el cual me permito citarlo de manera textual:

“Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

- II.-Los documentos públicos;***
- III.- Los documentos privados;***
- IV.- Los dictámenes periciales;***
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;***
- VI.-Los testigos;***
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y;***
- VIII.- Las presunciones.”***

En este artículo además de las documentales y las testimoniales que son las únicas pruebas que tipifica el artículo 211 de la Ley de Amparo en su fracción segunda, existe otras que de igual manera pueden presentarse durante un Juicio de Amparo siendo falsas incluso, y al no estar tipificadas no se fincaría ninguna responsabilidad penal en contra de quien las promoviera que en el caso que nos ocupa, puede ser el quejoso o el tercero perjudicado, y por ende se burlaría de la buena fé con la que se conducen los juzgadores que conocen de los juicios de amparo, ya que estos últimos en un momento dado pueden conceder suspensiones provisionales o definitivas, o lo que es peor, dictar una sentencia favorable basado en una prueba falsa presentada por alguna de las partes antes mencionadas, así mismo el hecho de que no se tipifique el hecho de que se promueva un amparo basado en una prueba falsa de las ya citadas trae consigo que los juzgadores estén saturados de trabajo y por ende no se cumple lo que establece el artículo 17 de nuestra Constitución Política, el cual contempla entre otras cosas que la Justicia deberá ser impartida de manera pronta, completa e imparcial.

Es por ende que el suscrito a lo largo de la realización del presente trabajo, he llegado a la conclusión que es necesario que se reforme el artículo 211 de la citada ley para salvaguardar de manera por demás correcta y justa los intereses de los gobernados ante los actos de molestia que ocasionan las autoridades responsables, siendo una posible redacción del citado artículo la siguiente:

Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le conste en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente pruebas falsas.

III.-

Es decir, lo único que se propone es que el tipo penal no especifique que pruebas falsas serán sancionadas, sino que se sancione penalmente a quien promueva pruebas falsas, es decir, hable de pruebas en general, y así cualquier quejoso o tercero perjudicado que promueva en un juicio de amparo cualquier tipo de prueba falsa de las ya citadas, será responsable penalmente, en términos del artículo ya estudiado.

Con la propuesta antes citada se busca que se haga un buen uso del instrumento legal por el cual los gobernados buscan en todo momento la restitución y defensa de sus garantías individuales, y de esa manera prevalezca los principios de legalidad y seguridad jurídica que menciona nuestra Constitución Política, de manera pronta completa e imparcial por parte de los Tribunales Federales competentes quienes tienen la obligación de someter su actividad a disposiciones legales, que de no hacerlo sería, colocar a los gobernados a una indefensión o desamparo. Por ello debemos de hacer el uso jurídico adecuado del Juicio de Amparo por parte de los gobernados y que para el caso de no hacerlo exista las responsabilidades penales que se mencionan en el presente escrito, exhortando en este mismo sentido a la Procuraduría General de la República por medio de los Ministerios Públicos Federales adscrito a cada Juzgado o Tribunal de Amparo, a iniciar y realizar para el caso que nos ocupa las investigaciones

necesarias cuando se cometa alguna de las conductas delictivas que establece el tipo penal en estudio, y de esa manera fincar responsabilidad y por ende ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de los Juicios de Amparo que se promuevan basados en hechos falsos u ofreciendo pruebas falsas permitidas por la ley, y no únicamente los que ofrezcan testigos o documentos falsos, como actualmente está redactado en el artículo 211 de la Ley de Amparo en su fracción segunda, para de esta manera obtener una sentencia o suspensión (ya sea provisional o definitiva) favorable por parte de los Tribunales Federales concededores del mencionado Juicio de Garantías.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-BASIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Segunda reimpresión. Editorial Themis, S.A., Colombia, 1994.
- 2.-BETTIOL, Giuseppe, Diritto Penale, Parte General, pagina 128. Editorial Palermo, 1945, citado por Porte Pettit.
- 3.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa. México 2004.
- 4.-BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte general. Tercera edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona 1989.
- 5.-BUSTOS RAMÍREZ, Juan Manuel. Derecho Penal Español. Parte General. Editorial Ariel. Barcelona, España 1984.
- 6.-BUSTOS RAMÍREZ, Juan Manuel. Control Social y Sistema Penal. Primera edición, Editorial Limpergraf, Barcelona, España, 1987.
- 7.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- 8.-CARRANCA Y TRUJILLO, Rivas y Carranca Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Décimo octava edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- 9.-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A.. México 2001.
- 10.- CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Décimo Primera edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

- 11.- C. NÚÑEZ, Ricardo. Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal, Editorial Del Palma. Buenos Aires. Argentina 1943.
- 12.-CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal General, Tomo I, cuarta edición, Editorial Bosh, Barcelona, 1937.
- 13.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Amparo Penal en México. Editorial Ediciones Jurídicas Almas, México 2003.
- 14.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964.
- 15.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1993.
- 16.-GRANADOS ATLACO, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Angel, UNAM, México 1994.
- 17.-JESCHECK HANS, Heinrich. Traducción del Dr. José Luis Manzanares Smaniego. Tratado de Derecho Penal. Cuarta Edición. Editorial Comares. Granada, España, 1993.
- 18.-JESCHECK HANS, Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volúmen primero. Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1978.
- 19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Tercera edición actualizada. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 20.-JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1985.

21.-MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1997.

22.-MAURACH, Rehinarth. Derecho Penal Parte General, Traducción de la séptima edición alemana. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1993.

23.-MAURACH, Rehinarth. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Traducido por Juan Córdoba Roa. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1994.

24.-MEZGUER, Edmund. Derecho Penal, Parte General, Segunda edición, Editorial Cárdenas. México 1982.

25.-MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Editorial Porrúa. México 2001.

26.-MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México 2000.

27.-PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Séptima edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 2002.

28.-PADILLA, José R. Ley de Amparo. Editorial, Cárdenas Editor Distribuidor. México 2001.

29.-PALLARES, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. México 1967.

30.-PORTE PETTIT, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa. México 1993.

31.-PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. UNAM, México 1998.

32.-SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte general. Editorial Bosh casa editorial, España, Barcelona 1990.

33.-WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. Doceava edición castellana. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez. Editorial Jurídica. Chile 1997.

34.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Editorial Ángel Editor, México, 2000.

OTROS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Legislación de Amparo, Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2006.

LEY DE AMPARO, Legislación de Amparo, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2006.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Legislación Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2006.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Legislación de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2006.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Agenda Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2006.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Legislación Penal del D.F y Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2006.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Legislación de Amparo, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2006.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Agenda Penal Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2006.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Legislación Penal del DF y Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Legislación Penal del D. F y Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2006.